

Santiago de Querétaro, Qro. 1° de Agosto de 2011.

H. LVI Legislatura del Estado

Presente

Lic. José Vidal Uribe Concha, y Mtro. Carlos A. de los Cobos Sepúlveda, en nuestro carácter, respectivamente, de Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; con fundamento en los artículos 18, fracción V y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 65 fracción XXX, 66 fracción II y 67 fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como del diverso 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; ante esta H. LVIS Legislatura del Estado de Querétaro, presentamos la siguiente **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DEL CÓDIGO PENAL, DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TODOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando:

1. Que la creación de normas electorales en el ámbito local, es una materia destinada a las legislaturas o congresos locales, por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que la potestad del Constituyente local abarca el otorgamiento de las facultades de presentar iniciativas de leyes o decretos, y las mismas se determinan, para el caso del Estado de Querétaro, en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado.
3. Que en el numeral en cita, en la fracción V, se otorga el derecho de iniciativa a los organismos autónomos. En correlación directa con tal artículo, el diverso 32 del cuerpo normativo en mención, establece como órgano público autónomo al Instituto Electoral de Querétaro, lo que se ratifica en el artículo 54 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por tanto, se trata de un ente público que goza del derecho de presentar proyectos de ley o de decreto ante la Legislatura del Estado.
4. Que en virtud del artículo 65, fracción XXX de la ley comicial queretana, es competencia del Consejo General la presentación de iniciativas de ley.
5. Que, de esta manera, puede afirmarse que la expedición de normas en materia electoral local, en cuanto al aspecto formal y no material; es una labor que compete a los cuerpos legislativos locales; en el caso de Querétaro, a la Legislatura del Estado.

6. Que también puede afirmarse que el Instituto Electoral de Querétaro está facultado para la presentación de iniciativas de leyes.
7. Que, en el aspecto material, debe considerarse que el órgano electoral administrativo queretano está facultado para realizar consultas públicas para integrar las iniciativas que presente; esta facultad le está concedida de forma expresa por el ya citado artículo 65, fracción XXX de la Ley Electoral del Estado.
8. Que el ejercicio de democracia participativa exige una amplia convocatoria a todos los actores políticos, ya sean ciudadanos, partidos, asociaciones, academia e intelectuales; y que justo de esta manera se planteó la convocatoria amplia realizada por el Instituto Electoral.
9. Que lo anterior se puede desprender con claridad del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la creación de la Comisión Transitoria para la Reforma de la Legislación Electoral de Estado de Querétaro, el Reglamento de la misma, la convocatoria y el formato de propuestas; documentos que servirán para la presentación de la iniciativa de ley que habrá de someterse a consideración de la LVI Legislatura del Estado; de fecha 31 de marzo del año en curso.
10. Que la convocatoria en cita estableció, dentro de su base primera, que podrían presentar propuestas todas las personas y asociaciones interesadas en la reforma a la legislación electoral de Querétaro.
11. Que en las bases segunda y tercera, se precisó el formato para la presentación de propuestas, así como los mecanismos previstos para la recepción de las mismas. Estos mecanismos incluyeron la entrega en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro; el uso del Servicio Postal Mexicano y el correo electrónico.
12. Que en la base cuarta de la convocatoria en cita, se dio a conocer como plazo para la presentación de propuestas el que corrió del 1° al 29 de abril de 2011.
13. Que, de acuerdo con el informe rendido por el Secretario de la Comisión Transitoria para la Reforma de la Legislación Electoral del Estado de Querétaro, en sesión del día 6 de junio, el esfuerzo de difusión de la convocatoria de reforma se materializó en acciones como la colocación de estructuras de aluminio publicitando la reforma en todas las presidencias municipales; distribución de dos mil quinientos carteles en todos los municipios y nueve mil volantes; veintitrés entrevistas en medios de comunicación y ocho inserciones en medios impresos; y una emisión del programa radial del Instituto Electoral de Querétaro, denominado *Expresiones para elegir*.
14. Que lo anterior da cuenta del esfuerzo institucional para difundir entre la ciudadanía de toda la entidad la convocatoria expedida por el Consejo General del Instituto.

15. Que, a efecto de facilitar la participación ciudadana, se establecieron dentro de la fracción quinta del documento mencionado, seis grandes grupos de temas, que fueron: órganos electorales, proceso electoral, instituciones políticas, justicia electoral, delitos electorales, y otros; donde se incluyó temas como cuotas de género y figuras de participación ciudadana.
16. Que durante el plazo citado en el considerando décimo segundo, se recibió un total de 311 propuestas, mismas que fueron presentadas lo mismo por instituciones políticas que por académicos, así como por ciudadanos interesados en la modernización de la normatividad electoral.
17. Que concluida dicha etapa, se procedió a la celebración de foros de participación ciudadana, realizados del 24 al 26 de junio, en los cuales, los participantes en la elaboración de las propuestas tuvieron oportunidad de presentarlas, así como de analizarlas en diversas mesas organizadas conforme los grupos de temas mencionados en el considerando décimo tercero.
18. Que, de igual manera, se realizó una sistematización de las propuestas para permitir la entrega de dos documentos a la Legislatura local, previa aprobación desde luego tanto de la Comisión Transitoria para la Reforma de la Legislación Electoral del Estado de Querétaro como del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El primero, se trata justamente de este documento de iniciativa; el segundo, de la compilación de aquellas propuestas que, siendo viables, podrán ser analizadas en cuerda separada por el legislativo local.
19. Que en un marco amplio, debe estimarse que este documento de propuesta de reformas incide de forma directa en el sistema político queretano; para esto, debemos de considerar que un sistema político es un “conjunto de instituciones, fuerzas, estructuras, relaciones, grupos y procesos, por los cuales y a través de los cuales se genera, distribuye, usa y modifica el poder político en una sociedad y fase histórica determinadas”, según el autor Marcos Kaplan.
20. Que esta amplia definición incluye diversos elementos, que al desgranarse de forma individual, permitirán detectar con precisión en qué puntos del sistema político incide la reforma que aquí se presenta.
21. Que, para mayor claridad, en la exposición se tomarán en cuenta las observaciones del estudioso Dieter Nohlen, que en su texto *Los sistemas electorales en América Latina y el debate sobre reforma electoral*, establece como recomendaciones para la reforma el seguir un método de cuatro pasos, que son: análisis del sistema electoral vigente; determinación de los objetivos de la reforma; selección de los elementos técnicos de la misma; y determinación y evaluación de los efectos probables de la reforma.
22. Que, en seguimiento de lo anterior, y retomando en esencia los ejes temáticos de la Convocatoria multicitada, se expondrán las reformas propuestas en atención a los diversos sistemas o subsistemas que integran al sistema político queretano, articulando a la vez los pasos descritos en el considerando inmediato anterior.

23. Que el primer sistema al que se hace referencia es el de las instituciones políticas. En un sentido amplio, recogiendo el espíritu del Título Tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el sistema de las instituciones políticas de Querétaro incluye lo mismo a los partidos políticos como a las asociaciones políticas.
24. Que un análisis de este sistema, y partiendo de las propuestas presentadas, nos arroja la necesidad de adecuar varios de sus puntos tales como son los requisitos para la obtención del registro para partidos y asociaciones políticas; los derechos y obligaciones de tales figuras; el financiamiento y fiscalización adecuada de sus recursos, entre otros.
25. Que pueden definirse como objetivos de las reformas que aquí se plantean los siguientes: ampliar las posibilidades de la participación política de los queretanos y permitir un mejor modelo de fiscalización a los partidos y asociaciones políticas.
26. Que lo anterior se comprueba al observar que la propuesta que se presenta plantea la reducción del número de ciudadanos necesarios para la constitución de un partido político y una asociación política estatales.
27. Que también se propone la figura del financiamiento público para las asociaciones políticas; financiamiento que tendrá por fin la realización de actividades académicas, editoriales y de capacitación.
28. Que cabe destacar que se establece un tope de los recursos que podrá otorgar a las asociaciones políticas el Instituto Electoral de Querétaro, que no podrá ser mayor al cincuenta por ciento de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponde a cada partido; este tope ya existe en el artículo 32 de la referida ley comicial, por referencia al financiamiento privado y autofinanciamiento de las asociaciones políticas.
29. Que esta reforma fortalecerá sin duda a las asociaciones políticas, sin merma del control sobre sus ingresos. Debe precisarse que, conforme la norma propuesta, dichas asociaciones deberán realizar primero el gasto, y luego comprobarlo ante la autoridad administrativa electoral, a efecto obtener su reembolso.
30. Que también se les conceden, dentro del numeral en comento, la exención de impuestos en diversas materias, a fin de que las asociaciones políticas puedan financiar sus actividades. Desde luego, estas exenciones deben entenderse en el marco fiscal local y con las limitantes que establece el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
31. Que se reduce el porcentaje de ciudadanos para la constitución de una asociación política, así como se cambia el parámetro; el primero pasa del actual cero punto ocho al cero punto cinco; y en el segundo, se sustituye al Padrón Electoral por el Listado Nominal. Esto en abono al pleno ejercicio de los derechos político y en reconocimiento a la pluralidad de la sociedad queretana.

32. Que se elimina el requisito para la constitución de las asociaciones políticas, consistente en la prohibición de que sus miembros puedan pertenecer a alguna otra asociación o partido, ya que se trata de una limitante injustificada al ejercicio del derecho de asociación en materia política.
33. Que se propone otorgar a las asociaciones políticas el derecho de celebrar convenios para confederarse o aliarse con otras instituciones políticas registradas ante el Instituto Electoral de Querétaro. Esto implica una ampliación del derecho de asociación, que termina por resultar benéfica para los ciudadanos.
34. Que se propone facultar de manera expresa al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para la expedición de un Reglamento de Asociaciones Políticas.
35. Que el efecto esperado de tales reformas es alentar la organización y la participación de los queretanos en los asuntos públicos, mediante la creación o el fortalecimiento de agrupaciones locales.
36. Que, respecto a los partidos políticos, se establece que dichas instituciones pueda determinar, mediante certificación de su órgano de dirección nacional, el nombre de sus representantes legales en el Estado.
37. Que este ajuste facilitará el trato del Instituto Electoral de Querétaro con los representantes de los partidos políticos, en beneficio de una relación más clara y fluida.
38. Que un ajuste importante se da también en cuanto a las obligaciones de los partidos, ya que se precisan temas como su domicilio, que deberá estar en el territorio del Estado; así como el plazo para la presentación de su padrón de militantes.
39. Que se precisa de mejor manera el tema de la paridad o equidad de género, pues se establece con claridad que, en el caso de las listas para contender por cargos representación proporcional, se deberá tomar en cuenta el género de forma alternada. Esta reforma armoniza con los artículos 219, 220 y 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
40. Que también se establece como obligación de los partidos políticos el fomentar la participación de los indígenas en los asuntos políticos; propuesta que está en la misma sintonía que el artículo 3, último párrafo, de la Constitución Política del Estado.
41. Que, como ya se explicó líneas arriba, es necesario un ajuste en el tema del financiamiento de las instituciones políticas, por lo que se realizan diversas adecuaciones a la norma.
42. Que se plantea facultar a las instituciones políticas para abrir cuentas bancarias adicionales, a efecto de permitirles un mejor manejo de sus recursos, siempre que los dineros que reciban dichas cuentas provengan de la cuenta oficial
43. Que esto permitirá también a los partidos, como parte de su autofinanciamiento y con los límites respectivos, obtener rendimientos financieros derivados de cuentas de inversión. Este

rubro ya está previsto en el artículo 41 de la Ley Electoral. Esta modificación no implica ampliar los topes de gastos de campaña, que no se proponen modificar en esta reforma.

44. Que para efectos de mayor claridad y control, se exigirá con el cambio normativo que los partidos informen en un plazo de diez días cualquier cambio o apertura de cuentas, debiendo acompañar la documentación de la institución bancaria que lo acredite.
45. Que resulta fundamental ajustar la normatividad en materia de financiamiento privado a los partidos políticos, en virtud de diversas razones normativas; en primer lugar, la reforma del año 2007 al artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en segundo, la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 4/2009 que expulsó del ordenamiento electoral el último párrafo del artículo 39 y que obligó al acuerdo del Consejo General de fecha 31 de marzo del año en curso.
46. Que con la propuesta, se deja claro el tope máximo de la suma total de las aportaciones de simpatizantes a los partidos, de manera que se atiende lo dispuesto en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad en cita, así como con el acuerdo ya mencionado.
47. Que se precisa el contenido del financiamiento privado, y se aclara que este tipo de financiamiento corresponde a las instituciones políticas, lo que incluye desde luego a las asociaciones políticas, de manera que el texto se uniforma con las disposiciones del actual artículo 33, fracción IV, de la Ley en comento, que prevé el financiamiento privado y el autofinanciamiento como las fuentes de recursos para las asociaciones políticas. Obviamente, y dada la naturaleza de las mismas, no les es aplicable la referencia a las aportaciones de precandidatos y candidatos.
48. Que el tema de la comprobación de los ingresos de las instituciones políticas es sin duda fundamental, y que en el mismo debe quedar muy clara que la fiscalización electoral tiene como fin el conocer el origen, monto y destino de los recursos de tales agrupaciones. En tal sentido, se elimina la referencia a que las instituciones políticas deban expedir recibos de ingresos con requisitos fiscales por cada cuota o donación que reciban, ya que esto pugna con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece de forma literal: **Artículo 102.** *Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.*
49. Que, si bien es cierto que, conforme el artículo 29 del Código Fiscal, los contribuyentes están obligados a expedir comprobantes mediante documentos fiscales, dicho numeral prevé que tal obligación existe si se establece en las leyes fiscales la obligación de expedir comprobantes. Para mayor claridad, se transcribe el numeral indicado en la parte conducente: **Artículo 29.** *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los*

comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

50. Que si se considera que la fiscalización de recursos en materia electoral tiene como objetivo, tal como ya se señaló, conocer monto, origen y destino; y si se toma en cuenta que, las disposiciones que permiten exigir la expedición de documentos con requisitos fiscales son de naturaleza federal, en razón de tratarse de normas propias del sistema impositivo de tal ámbito; entonces puede concluirse que no hay razón para obligar a que las instituciones políticas deban expedir documentos con requisitos fiscales.
51. Que además, es de considerarse que Querétaro es el único Estado que exige tal requisito. No se prevé tampoco en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto no implica que los partidos puedan omitir expedir los recibos pertinentes en materia de donaciones y de cuotas, sino que, en todo caso, deberán atender al Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, así como tratándose de las donaciones, a lo dispuesto en el Código Civil vigente.
52. Que debe recordarse que cada uno de los partidos políticos con registro nacional y local, para efectos fiscales, son una sola persona moral con fines no lucrativos, y por tanto, cuentan con una única clave del Registro Federal de Contribuyentes, tramitada a nivel federal.
53. Que en cuanto a las donaciones y aportaciones, se reduce el monto para que deban ser públicas, quedando en cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Esto abonará a la transparencia en cuanto al origen de los fondos privados de los partidos.
54. Que se establece con precisión, y en un artículo por separado, el tema de los recursos provenientes de las dirigencias nacionales de los partidos políticos, comúnmente conocidos como *transferencias*. Esta reforma permitirá cruzar la información más fácilmente con el Instituto Federal Electoral, a fin de poder realizar una mejor fiscalización de recursos.
55. Que en el tema de la limitación de recibir recursos a los partidos políticos, se amplía la prohibición de donaciones o aportaciones cuando el destinatario sea no sólo un partido, sino una institución política en general, lo que incluye a las asociaciones políticas.
56. Que también se precisa que la prohibición incluye *apoyos*. Esto quiere decir que, de ninguna forma, los sujetos o personas enlistados en las diferentes fracciones del artículo en comento, podrán brindar cualquier elemento material o de servicio a favor de las instituciones políticas. Esto, desde luego, con las excepciones que las normas contemplan en materias tales como uso de espacios públicos o privilegios fiscales a los partidos políticos.

57. Que se precisa la prohibición de recibir recursos por parte de empresas de carácter mercantil, figura que incluye también a las personas físicas con actividades empresariales respecto del giro mercantil, ya que, como ciudadanos particulares, sí podrían realizar aportaciones.
58. Que al ampliar las prohibiciones a las asociaciones políticas, concepto comprendido dentro del de instituciones políticas, se establece también que las primeras no podrán recibir recursos provenientes de ministros de culto asociaciones o agrupaciones religiosas. Esto se justifica si consideramos que, con fundamento en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de la separación Iglesias-Estado; y el 29 de la Ley Electoral del Estado, sus actividades tienen íntima relación con las cuestiones políticas, vedadas respecto de las influencias religiosas. Considerando lo anterior, y si bien, desde luego, dichas asociaciones políticas no son partidos, puede considerarse aplicable el espíritu de la siguiente jurisprudencia: PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA. *De la interpretación de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado, se desprende que los partidos políticos, como entidades de interés público, no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto, ya que éstas son un derecho fundamental de los seres humanos, para su ejercicio en lo particular, cuando la persona adopta una fe, que reconoce como verdadera, la cultiva y manifiesta en forma lícita (libertad religiosa) o bien, en lo colectivo, que implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (libertad de culto) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen. El que sea una cuestión tan íntima de los individuos, que en gran medida está relacionada con la libertad de conciencia, evidencia que las personas morales no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Por tanto, una persona jurídica con fines políticos —como lo es un partido político— no puede ser titular de la libertad religiosa o de culto, en atención a su naturaleza de entidad de interés público y acorde con el principio de separación invocado.* De tal manera, no hay violación alguna de un supuesto derecho de las asociaciones políticas de recibir recursos provenientes de fuentes religiosas.
59. Que se sugiere también la reducción del porcentaje mínimo de afiliados que se requiere para la constitución de un partido político estatal, mismo que actualmente es del uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en la entidad; como en el caso de las asociaciones políticas, se sugiere también sustituir como instrumento el Padrón Electoral por el Listado Nominal de electores.

60. Que el efecto esperado es ampliar la posibilidad de la participación política, ya que al disminuir el número de miembros necesarios para la creación de un partido local, se fomenta el surgimiento de expresiones ciudadanas que busquen ofrecer propuestas políticas a la ciudadanía.
61. Que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se establecen con claridad cuáles son los asuntos internos de los partidos. Esto porque la intervención de las autoridades electorales en tales temas debe estar circunscrita al principio de reserva de ley.
62. Que en materia de fiscalización, son varias las innovaciones que se presentan en esta propuesta.
63. Que debe recordarse que la finalidad de la fiscalización de los recursos de las instituciones políticas es conocer el origen, monto y destino de los recursos que obtienen. La fiscalización es una labor fundamental de los organismos administrativos electorales, y debe realizarse con la mayor pulcritud y claridad posible, para lo que resulta esencial contar con reglas adecuadas y perfectamente conocidas por los sujetos de la fiscalización.
64. Que en seguimiento de lo anterior, destaca, en primer lugar, la creación de una Unidad de Fiscalización, como la instancia encargada de realizar todos los actos de tal actividad.
65. Que, a efecto de dar coherencia interna en la nueva estructura institucional, tema sobre el que se abundará en otro apartado, la Unidad de Fiscalización dependerá de forma directa del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.
66. Que entre las innovaciones procedimentales a la fiscalización, debe señalarse la precisión del contenido que deberán tener los informes financieros a presentar por parte de las instituciones políticas, fijando un plazo cuatrimestral para su presentación. Este plazo permitirá un mayor lapso de tiempo para poder realizar la revisión de forma adecuada, y de ninguna forma significa relajar las obligaciones de los partidos en cuanto a la información y documentación que deban presentar, sino permitir un periodo adecuado de tiempo tanto para su preparación como para su estudio.
67. Que para las asociaciones políticas, y reconociendo su naturaleza diferente de la propia de los partidos políticos, el plazo para la presentación de estados financieros se amplía a un año.
68. Que se precisan también la forma y plazo para la presentación de estados financieros relativos a campañas y precampañas. Esto permitirá una mejor revisión de los recursos que se utilicen en las contiendas electorales.

69. Que se precisa, para efectos de los estados financieros de los partidos políticos, la necesidad de que informen sobre el monto y destino de los recursos que les hayan proporcionado sus dirigencias nacionales; lo que, como ya se explicó en otro apartado, es conocido comúnmente como *transferencias*.
70. Que la revisión de los estados financieros, se propone, deba realizarse en el domicilio de las instituciones políticas, de manera que no sea necesario resguardar en las oficinas del Instituto Electoral información alguna, con el consiguiente riesgo de pérdida o extravío. Es adecuado precisar que, en el ámbito federal, la revisión se realiza justamente en el domicilio del partido.
71. Que, también, se precisa que la revisión se pueda hacer de manera total o muestral, así como la reserva que, sobre la información, deban observar los funcionarios comisionados al efecto.
72. Que también se plantea sustituir el concepto de dictaminación de estados financieros, por el de informe técnico, que se considera más adecuado. Además, el texto de la propuesta busca precisar, con el menor margen de duda posible, cuál es el contenido de dicho informe técnico, así como los casos en que se podrán formular observaciones, y la temporalidad adecuada para el rendimiento de los mismos.
73. Que se considera que la redacción propuesta es mejor que la actual, y abona a la certeza jurídica, ya que las instituciones políticas tendrán claro los contenidos de sus estados financieros, así como la autoridad administrativa electoral tendrá también claridad en cuanto a las observaciones que puedan formular.
74. Que se fija con claridad los sentidos que podrá tener el Acuerdo del Consejo General que recaiga sobre los estados financieros presentados por las instituciones políticas.
75. Que se establece una medida cautelar consistente en la suspensión del financiamiento público, en el caso de que las instituciones políticas no presenten sus estados financieros; de igual manera, se prevé la realización de una auditoría.
76. Que esta medida precautoria tiene como supuesto la falta absoluta de presentación de estados financieros, no los errores o deficiencias que pudieran presentarse en los mismos. Por tanto, es la omisión lo que genera la suspensión de los recursos públicos. Esto se considera adecuado si partimos de la base de que, en términos del artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos son entidades de interés público, y están obligadas al cumplimiento más estricto de la legalidad. Además, la mínima responsabilidad que puede exigírseles al recibir fondos públicos, es la información al órgano administrativo electoral de la forma en que se utilizaron.
77. Que, en base a lo ya expresado, el sistema político queretano incluye también el sistema electoral. Atendiendo a las ideas de Dieter Nohlen, expresadas en la voz *Sistemas Electorales*,

publicada en el Diccionario Electoral editado, entre otros, por la Universidad Autónoma de México, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el sistema electoral abarca temas como la distribución territorial para efectos de contar los votos; los tipos de candidaturas; el procedimiento de votación y el de asignación de escaños, así como otros temas tales como el método de cómputo y el umbral electoral.

78. Que resulta adecuado considerar también el concepto de sistema electoral que, en su obra *Sistema político mexicano*, brinda María Amparo Casar. Por tal entiende: “el conjunto de reglas y procedimientos que regulan la forma en que los ciudadanos pueden expresar sus preferencias políticas y la manera en que los votos se traducen en asientos parlamentarios o en cargos de gobierno”.
79. Que a partir del análisis de las propuestas presentadas en virtud de la convocatoria pública, puede estimarse como parte de un diagnóstico del sistema electoral queretano la necesidad de corregir o modificar varios aspectos, mismos que se atienden con la reforma que se presenta.
80. Que, en primer lugar, se propone modificar la fecha de inicio del proceso electoral. Es conveniente recordar que, conforme el artículo 98 de la Ley Electoral, el proceso en cita contiene tres etapas, que son: la preparatoria de la elección; la jornada electoral y la posterior a la elección.
81. Que, por tanto, es necesario contar con una adecuada precisión de los tiempos de cada etapa, así como los actos y procedimientos que las componen. Esto en abono de la claridad y adecuada administración del propio proceso electoral.
82. Que fijar en los diez primeros días hábiles del mes de enero para declarar el inicio del proceso electoral, señala un plazo cierto para la celebración de tan importante acto, a partir del cual se desencadenan diversos procedimientos fundamentales para un adecuado proceso electoral.
83. Que este corrimiento de fechas, ya que en la actualidad, y realizando el conteo que previene el artículo 21 de la ley comicial, implicará pasar de marzo a enero la declaratoria del inicio del proceso electoral.
84. Que con esta reforma se facilitarán varias acciones; en primer lugar, la adecuada coordinación con el Instituto Federal Electoral, recordando que tenemos elecciones concurrentes; en segundo lugar, un mejor manejo de la norma electoral por todos los interesados, desde luego empezando por los ciudadanos mismos; al sustituir el sistema actual de conteo de días, por una temporalidad más clara.
85. Que se establece ya la posibilidad del voto de los queretanos en el extranjero. Este tema resulta de particular relevancia, pues implica reconocer a quienes han buscado allende las fronteras

mejores oportunidades de vida, pero que año con año regresan a sus comunidades y forman parte importante de su economía y sistema social.

86. Que, considerando que el proceso electoral de 2012 está cercano a iniciar, mediante el transitorio relativo, se propone que el voto de los queretanos en el extranjero se difiera hasta las elecciones de 2015, a efecto de estar en posibilidades de reglamentarlo y operarlo de la mejor manera, y en estricto apego a los principios constitucionales.
87. Que, en materia de precampañas, se reconoce que no sólo los partidos, sino también las coaliciones, pueden realizar dichas actividades.
88. Que se reconoce que las actividades de precampañas, son realizadas también por los propios partidos políticos y sus militantes, dado que, desde luego, no son únicamente los precandidatos los que realizan dichos actos; y éstos se realizan o se deben realizar conforme los estatutos y directrices definidas por los partidos, que entonces resultan corresponsables.
89. Que, para efectos de no tener duda sobre el concepto de militante, nos permitimos transcribir la siguiente jurisprudencia: **MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.** *La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana. Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 98.*
90. Que debe señalarse que los partidos políticos pueden ser responsables por los actos realizados por sus integrantes, por ejemplo, sus militantes, máxime aún en procesos de precampañas, que se encuentran insertos ya dentro del proceso electoral, concretamente en la etapa preparatoria. Para reforzar lo anterior, consúltese la siguiente jurisprudencia: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes,*

empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. Fuente: Tercera Época:

91. Que a nivel local, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia ya reconoce, desde 2003, que los militantes realizan actos de precampaña, entendidos como actos de selección interna; como se desprende del criterio que a continuación se transcribe: **ACTOS DE SELECCIÓN INTERNA Y ACTOS DE CAMPAÑA. DIFERENCIA ENTRE:** *En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna, ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*
92. Que, en la búsqueda de definir de mejor forma los periodos de tiempo para la realización de actos en proceso electoral, se establece una duración de las precampañas de un mes con fechas precisas, lo que se considera adecuado a efecto de que los partidos puedan realizar los actos que consideren necesarios para que sus militantes y simpatizantes conozcan a los precandidatos y puedan optar por aquellos de su preferencia. Aquí debe cumplirse, como se hace en la propuesta, con el mandato del artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución nacional, que establece como duración máxima de las precampañas el de dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.
93. Que se establece que será en el mes de febrero, y no en el de enero, cuando se pondrá a disposición del Instituto los espectaculares y mamparas que tengan los poderes públicos y ayuntamientos, a efecto de poder disponer de ellos para la campaña de promoción al voto. Y para evitar conflicto acerca del número de tales estructuras que se podrán reservar las autoridades, se fija con claridad que será hasta un treinta por ciento.
94. Que se precisa el inicio de campañas, mismo que deberá suceder a partir de aquel en que los consejos, ya sean distritales o municipales, resuelvan sobre el registro de candidatos.
95. Que se dota de un contenido preciso al monitoreo que debe realizar la autoridad electoral local, en materia de actos de proselitismo.
96. Que, para evitar interpretaciones que den lugar a una aplicación inadecuada de la ley, o incluso a responsabilidades de tipo administrativo o penal, se fijan las 18:00 horas del día de la elección como límite para que, a partir del mismo, puedan darse a conocer encuestas o sondeos que presenten resultados electorales.
97. Desde luego es un tema difícil ocuparse de las encuestas y sondeos en materia electoral, pues es un asunto en el que pueden colisionar derechos como la libertad de información y la equidad en la contienda.

98. Que, en particular, debe cuidarse el tema de la difusión de encuestas o sondeos de opinión en los últimos días del proceso electoral, y desde luego el día propio de la jornada electoral. En su ensayo *Consideraciones generales sobre la (in)justificación de la regulación estatal de encuestas y sondeos de opinión electorales* escriben Lorenzo Córdova y Pedro Salazar: “Como puede notarse, por lo general, es la etapa de la *publicación* de los resultados de las encuestas la que más problemas presenta desde el punto de vista de la regulación. ¿Hasta cuándo puede difundirse el resultado de una encuesta de este tipo?, es una pregunta central en el debate sobre el tema. Por ejemplo, la publicación de los resultados de una encuesta sobre preferencias electorales (sin importar cuándo fue levantada) es políticamente irrelevante en la etapa de calificación (jurisdiccional) electoral. Pero no lo es durante la jornada electoral, y puede que tampoco lo sea los días inmediatamente anteriores a la misma (en el llamado periodo de “reflexión”). Lo mismo vale para los resultados de una “encuesta de salida” antes del cierre de todas las casillas electorales del territorio en el que ha tenido lugar la elección. (...), la relevancia política está determinada por la sola (y previsible) reacción de los actores políticos involucrados en la contienda. En este sentido, existen factores coyunturales, como el grado de consolidación del sistema democrático en cuestión, que pueden inclinar la balanza hacia el establecimiento de restricciones justificadas a la difusión de los resultados”.
99. Que, considerando los debates políticos un acto muy esperado en las campañas, y un elemento del imaginario popular de gran fuerza, al menos desde el debate Kennedy-Nixon, se precisa de mejor manera la forma en que el Consejo General del Instituto Electoral deberá operar el debate público entre candidatos a Gobernador, por medio de una Comisión especial.
100. Que en materia de la boleta electoral, o también llamada boleta de votación, definida por Luis Camilo Osorio Isaza como “el elemento físico o instrumento consistente en un trozo de papel (u otro material: cartón, cartulina, plástico) que sirve para consignar en él la voluntad ciudadana y con el cual se ejerce el voto”, se encuentran también algunas modificaciones. Ente ellas, se precisa también el tamaño de la fotografía que deberán contener las boletas, así como que deba ser a color.
101. Que otro cambio importante es tomar como base para la impresión de las boletas el Listado Nominal de electores, no el padrón como sucede en la actualidad. Esto permitirá tener un ahorro considerable en materia de impresión de boletas. Para ejemplificar esto, tómesese en cuenta los datos del Padrón Electoral y el Listado Nominal al 29 de abril del año en curso, el primero llega a 1, 275,519, y el listado a 1, 176,024.
102. Que se recoge también la propuesta de que se tome como base para la impresión de las boletas materiales reciclados, de manera preferente. No que todo el material sea reciclado, pues el sentido de la norma es que parte de sus elementos e ingredientes lo sean, sin que sea obligatorio

un porcentaje definido. Esta propuesta, junto con la planteada en el considerando inmediato anterior, abona a dos objetivos: el ahorro en dinero y la conservación del medio ambiente.

103. Que se plantea ya la posibilidad de recibir la votación mediante uso de instrumentos electrónicos. Vale la pena recordar que ya la legislación electoral de la entidad ha permitido el uso de máquinas mecánicas para recoger la votación. Concretamente, en el artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga* el 28 de junio de 1962, establecía: **Artículo 82.-** *La votación podrá recogerse por medio de máquinas, siempre que se llenen los requisitos siguientes: I.- Que pueda colocarse en lugar visible de la máquina el disco de color o combinación de colores que sirve de distintivo al Partido y los nombres de los candidatos propuestos; II.- Que la máquina automáticamente marque el número total de votantes y los votos que cada candidato obtenga; III.- Que permita a los ciudadanos escribir los nombres de los candidatos, cuando voten por alguno no registrado, y IV.- Que el registro total señalado por la máquina sea visible, lo mismo que las sumas parciales de los votos obtenidos por cada candidato.*
104. Que este tema no es nuevo, pues ya se han utilizado sistemas electrónicos en otras entidades como Jalisco, Coahuila, así como el Distrito Federal.
105. Que en la propuesta se aclara que, en su caso, el Consejo General establecerá los requisitos técnicos para su uso; así como las elecciones en que sea posible llevarse a cabo. Lo anterior tiene sentido si consideramos que se trata de una norma de transición, esto es, el sistema de votación seguiría siendo esencialmente el que se conoce, pero poco a poco se introduciría el sistema electrónico, dando tiempo para que la ciudadanía y los actores políticos se familiaricen con él.
106. Que cabe destacar que no se trata de introducir obligatoriamente ni para el próximo proceso electoral la innovación propuesta, sino permitir legalmente que el Consejo General del Instituto pueda, de forma gradual y si así lo considera, avanzar en este tema.
107. Que, en aras de evitar interpretaciones dispares, se regula que los representantes generales de los partidos, quienes cumplen importantes funciones el día de la jornada electoral, no tendrán suplentes.
108. Que se pone a discusión reducir a la mitad el tiempo para la entrega de los paquetes electorales por parte de los presidentes de casillas a los consejos distritales o municipales respectivos.
109. Que se considera procedente este planteamiento, en virtud de que reconoce la mejoría en las condiciones de comunicación en nuestra entidad, lo que hace posible que se reciban en tiempo los paquetes electorales, sin necesidad de mantener la amplitud de tiempo que actualmente contiene la Ley comicial.

110. Que, en materia de cómputos y recuentos, tema sin duda importante y punto toral de la etapa posterior a la elección, se buscó una redacción técnicamente más adecuada y clara, que mejore el texto actual de la ley. Esto resulta importante, sobre todo en el caso de los recuentos, si consideramos que se trata de circunstancias extraordinarias, que deben ser conducidas con la máxima pulcritud, y conforme a un marco legal adecuado. Para tales efectos, se precisa y regula la existencia de tres documentos fundamentales: el acta de recuento administrativo de casilla; el acta de recuento administrativo de consejo y el acta circunstanciada.
111. Que, en seguimiento a lo dispuesto por el artículo octavo transitorio del Decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial el 14 de enero de 2008, en el que se determinó que la vigencia de la credencial de elector con último recuadro 03 serviría para ejercer el derecho al voto hasta las elecciones del año 2009; se exige ahora en diversos numerales la credencial vigente.
112. Que, en cuanto al registro de candidatos, se introduce la necesidad de precisar el sexo. Esto evitará confusiones en los casos de nombres que se utilizan distintamente por hombres y mujeres, y constituye un reflejo de la necesidad de ir incorporando un lenguaje de género en la legislación electoral.
113. Que también se propone reducir de dieciséis a **quince** el número máximo de curules a que pueda aspirar un partido político en la Legislatura del Estado. Este planteamiento está en consonancia con el artículo 54, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que no podrá tener un partido más de 300 diputados.
114. Que, de tal manera, se busca privilegiar la composición plural de la Legislatura local, como una forma de conocer la integración variada de la sociedad de Querétaro.
115. Que, por último en lo que respecta al apartado del sistema electoral, se reformula el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional. Se trata aquí de una mejora técnica, que permita una adecuada aplicación de la norma.
116. Que, abordados ya los temas relativos al sistema de instituciones políticas y al sistema electoral, es oportuno referirnos ahora al aspecto institucional de la reforma, señalando, en primer lugar, la propuesta de una mejor conceptualización de los fines del Instituto Electoral queretano
117. Que, en este orden de ideas, se realizan diversas propuestas tendientes a una actualización de la estructura del Instituto Electoral de Querétaro.
118. Que estas propuestas parten de reconocer la necesidad de ajustar un modelo organizacional que ha rendido sus frutos, pero que amenaza caer en la obsolescencia.

- 119.** Que en un ejercicio comparativo con los demás institutos, consejos y comisiones electorales locales en nuestro país, encontramos que 19 cuentan con Junta General Ejecutiva; también, que el promedio de direcciones es de 4.6; y que las entidades con el menor número de direcciones son Nayarit y Querétaro. 21 cuentan con Secretario Ejecutivo y sólo 5 con directores generales.
- 120.** Que, si bien es cierto que los ejercicios comparativos sólo pueden dar una orientación general, pareciera que la estructura institucional de la autoridad administrativa electoral queretana no obedece ni a las necesidades actuales ni a las tendencias en el diseño de tales organismos.
- 121.** Que la estructura que se propone aquí tiene los siguientes elementos: se mantiene como cúspide el Consejo General, se modifica la actual figura del Secretario Ejecutivo, se suprime la Dirección General y se crean tres direcciones: Procesos Electorales y Educación Cívica, Jurídica y Administrativa. Además, se crean como instancias dependientes del Consejo General, la Unidad de Fiscalización, a la que ya se hizo referencia en otros párrafos; y la Contraloría Interna. Y de forma muy importante, se crea la Junta General Ejecutiva
- 122.** La Junta General Ejecutiva, según se propone, se integrará por el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los titulares de las tres direcciones mencionadas en el punto inmediato anterior. Sus funciones incluyen proponer al Consejo General las políticas y procedimientos administrativos del Instituto; dar seguimiento a los programas y actividades que tengan los órganos del mismo; proponer al citado cuerpo colegiado la creación de órganos operativos, entre otras.
- 123.** Que en el caso del Secretario Ejecutivo, sus funciones en términos de lo aquí planteado, conjuntan la conducción administrativa que actualmente tiene el Director General, con las funciones del actual Secretario Ejecutivo.
- 124.** Que en este punto, además de fusionar en un solo órgano las funciones administrativas de la dirección general y las jurídicas y de instrucción del secretariado ejecutivo, la novedad consiste en que el nuevo Secretario Ejecutivo no será un Consejero, sino un funcionario nombrado por el Consejo General.
- 125.** Que esta arquitectura institucional tiene como principal ventaja el separar, desde el punto de vista jurídico, las funciones de instrucción de los procedimientos, que quedan en manos del Secretario Ejecutivo; y las funciones de decisión, que permanecen en el Consejo General.
- 126.** Que en el caso de la Dirección de Procesos Electorales y Educación Cívica, será la instancia en la que residan las labores que actualmente realizan las direcciones ejecutivas de Organización Electoral y Educación Cívica, y de Capacitación Electoral. Esto permitirá contemplar y administrar como un todo el proceso electoral, en sus variados aspectos tales como diseño de la documentación electoral, selección y capacitación de funcionarios, elaboración de manuales con fines electorales y, desde luego, la educación cívica.

127. Que la Dirección Administrativa concentrará funciones tales como el ejercicio presupuestal, la elaboración de manuales internos y la entrega del financiamiento público a las instituciones políticas.
128. Que, por su parte, la Dirección Jurídica será la encargada de coadyuvar al Secretario Ejecutivo en la instrumentación de los diversos procedimientos que correspondan, así como llevar la defensa legal de los intereses institucionales y colaborar en la elaboración de los documentos jurídicos que sean necesarios.
129. Que la Unidad de Fiscalización se convierte en el área encargada de la revisión financiera a las instituciones políticas, en los términos de lo ya expuesto en el apartado relativo a la fiscalización y financiamiento.
130. Que es una tendencia general mantener dentro de los órganos administrativos electorales a las instancias encargadas de la fiscalización. Escribe sobre este punto Oswaldo Chacón Rojas, en su texto *Dinero del crimen organizado y fiscalización electoral*: "... la tendencia prevaleciente en la mayoría de los Estados democráticos es que las entidades responsables para exigir el cumplimiento de las disposiciones normativas relacionadas a la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, sean los propios cuerpos administrativos electorales. Con ello, estos organismos se convierten en organizadores, pero también en jueces y fiscalizadores de las contiendas electorales, en contraste con el diseño establecido en otros países en donde estas funciones están diferenciadas".
131. Que, hasta el momento, la fiscalización de las instituciones políticas ha sido competencia de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. Esto no resulta adecuado, pues como expuso el exconsejero del Instituto Electoral del Distrito Federal, Eduardo R. Huchim, en la plática impartida el 24 de junio de este año con motivo de la clausura de los trabajos de la Reforma Electoral, la actividad de fiscalización debe ser encargada a áreas con la suficiente jerarquía institucional, y dedicadas de forma exclusiva a tal tarea.
132. Que la Contraloría Interna es un nuevo órgano, que se convierte en la instancia encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de la evaluación programática y atención a los procedimientos que se desahogan en las materias de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios del Instituto Electoral de Querétaro. La tendencia de la administración pública es contar con este tipo de instancias de control en todo lo relacionado a la función sustantiva de las instituciones, en especial el órgano electoral debe estar auditado en su actuar.
133. Que otro ajuste se presenta en cuanto a los Consejos distritales y municipales, órganos de existencia temporal en proceso electoral; en este caso, el cambio se presenta en dos aspectos:

primero, en cuanto a su integración, pues pasan de cinco a tres consejeros propietarios; segundo, la convocatoria pública para su elección pasa del mes de noviembre al de octubre.

- 134.** Que los ajustes sugeridos en el considerando anterior, implicarán por un lado un ahorro económico en los gastos del proceso electoral, sin detrimento de la adecuada operación de los Consejos distritales y municipales; por otro, un ajuste en tiempo que permitirá desarrollar una adecuada selección de integrantes de tales consejos.
- 135.** Que, siguiendo el método establecido al inicio de estos considerandos, consistente en explicitar el resultado previsto de esta reforma, se considera que el beneficio de esta nueva estructura consistirá en conseguir un Instituto Electoral de Querétaro más ágil y eficaz en el cumplimiento de sus objetivos, sin que implique necesariamente un crecimiento de su plantilla.
- 136.** Respecto del patrimonio de la autoridad administrativa electoral, se incorporan al mismo los aprovechamientos provenientes de las sanciones dictadas por el Consejo General. Esto permitirá fortalecer las arcas electorales, sin que implique la asignación suplementaria de recursos públicos.
- 137.** De igual forma, se establece una fórmula para el cálculo anual del presupuesto del Instituto Electoral de Querétaro. Esto permitirá dar continuidad a las políticas y proyectos institucionales, al contarse con un ingreso suficiente y adecuado para la función.
- 138.** Que, también en el aspecto institucional, pero atendiendo ahora a los procedimientos administrativos; la propuesta de reforma prevé la existencia de tres, que son: preventivo, liquidación y conclusión de operaciones. Todos serán responsabilidad de la Unidad de Fiscalización.
- 139.** Que el procedimiento preventivo tiene por objeto tomar las medidas necesarias para proteger el patrimonio de las instituciones políticas, los intereses de orden público y sus derechos y obligaciones frente a terceros. Operará respecto de aquellos partidos políticos que se sitúen en los supuestos de pérdida de registro, y será conducido por un interventor; implicará las retenciones de las ministraciones del financiamiento público. Concluirá una vez que se tenga la determinación definitiva sobre la pérdida o no del registro o su inscripción.
- 140.** Que el procedimiento de liquidación se aplicará únicamente a instituciones políticas estatales que pierdan su registro, su finalidad es atender las obligaciones pecuniarias que tengan, a partir del patrimonio con el que cuenten. Se encargará de dicho procedimiento un liquidador.
- 141.** Que el procedimiento de conclusión de operaciones será aplicable a aquellos partidos políticos nacionales que pierdan su registro estatal; ya sea que pierdan o no el nacional. A efectos de evitar confusiones, se precisan en cada caso los pasos a seguir.

142. Que, atendiendo a la existencia de partidos nacionales con registro estatal, es necesario regular la conclusión de sus operaciones cuando pierdan dicho registro, de forma diversa a los partidos estatales, pues deberá realizarse una colaboración muy estrecha con el Instituto Federal Electoral, a efecto de respetar el ámbito de competencias de cada autoridad.
143. Que en materia de procedimientos sancionadores, en primer lugar se busca asentar sin lugar a confusiones, las multas que podrán imponerse a ciudadanos, dirigentes, afiliados a los partidos políticos y personas físicas en general; así como también a las personas morales.
144. Que la facultad sancionadora del Consejo General es uno de los temas más importantes en la materia electoral. Implica dotar a dicho órgano de dirección de los elementos necesarios para cuidar el debido cumplimiento de la normatividad de la materia, por parte de los diversos sujetos obligados.
145. Que actualmente se contemplan en la Ley Electoral dos supuestos para el actual artículo 226 contiene dos supuestos de inicio del procedimiento sancionador. El primero de oficio, y el segundo a instancia de parte.
146. Que el inicio de oficio, tal como está en la legislación actual, se presta para su interpretación incorrecta. Comúnmente se considera que tal facultad implica que el Consejo General tenga que estar pendiente de todo cuanto suceda en el entorno que pudiera suponer algún tipo de violación a la normatividad electoral. Sin embargo, atendiendo a la literalidad de la norma actual, la investigación de oficio se iniciará si un órgano del Instituto hace del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva alguna situación que suponga la necesidad de iniciar dicho procedimiento.
147. Que, atendiendo al numeral 58 de la Ley Electoral, son órganos del Instituto los siguientes: Consejo General, Dirección General, Consejos distritales y municipales, mesas directivas de casilla. Además, si consideramos el diverso 73 de la norma en cita, habría que incluir a las direcciones ejecutivas de Organización Electoral y Educación Cívica y Capacitación Electoral. Tales serían los órganos que pudieran denunciar ante el Secretario Ejecutivo una conducta que podría dar lugar a una investigación de oficio.
148. Que, vista así, la facultad de iniciar la investigación de oficio es bastante relativa. Por ejemplo, no podría iniciarse por petición de un Consejero Electoral del Consejo General o un ciudadano, presentada de forma directa ante la Secretaría Ejecutiva. Los principios de certeza jurídica e imparcialidad son base fundamental en el actuar de la autoridad electoral por lo tanto los Consejeros Electorales deben abstenerse de externar su opinión sobre algún asunto en trámite.
149. Que con la propuesta, queda muy claro que, como regla general se requiere la denuncia ante la Secretaría Ejecutiva; con la salvedad de aquellos casos en que el procedimiento deba iniciarse respecto de conductas que deriven de irregularidades que el Consejo General identifique con

motivo de los procedimientos de fiscalización, pues en tal caso es obvio que sólo dicha autoridad podría percatarse de conductas u omisiones que deban originar el procedimiento sancionador.

150. Que en el caso de procedimientos de fiscalización, financiamiento y gasto, se amplía de tres a cinco años el plazo de prescripción para presentar denuncias. También se precisa que dicho plazo deberá correr a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo del Consejo General dictado con motivo de la fiscalización de los estado financieros en los que, presuntamente, se hayan suscitado los hechos.
151. Que, además de los temas anteriores, que para efectos de su explicación han sido divididos en cuanto a las distintas partes del sistema político, debe considerarse que esta reforma abarca otros asuntos, de igual o incluso mayor importancia.
152. Que la observación electoral, atendiendo a lo que expresa el *Diccionario Electoral* publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; puede definirse como “...la búsqueda sistemática de información sobre un proceso electoral, con el propósito de llegar a una adecuada evaluación del mismo sobre la base de la información recogida”.
153. Que de acuerdo con el diccionario en cita, una de las funciones principales de la observación electoral es legitimar el proceso electoral, mediante una evaluación objetiva y externa a los operadores del mismo que lo acredite como libre y equitativo. En el ámbito internacional, la primera observación electoral se dio en el año de 1857 en Moldavia y Wallachia.
154. Que, con base en lo anterior, debe considerarse que facilitar la observación electoral resulta importante para mostrar a la sociedad la forma en que se conducen y realizan todos los actos dentro del proceso electoral. Tal espíritu informa a la reforma propuesta.
155. Que la reforma que se plantea en este caso, la modificación se centra en dos aspectos. El primero implica abrir la participación como observadores electorales a todos los ciudadanos mexicanos, en lugar de restringirla exclusivamente a los ciudadanos con residencia en el Estado. De esta forma, se potencializa el derecho a participar como vigilantes de los procesos electorales, en beneficio desde luego de tal derecho político-electoral. El segundo cambio se encuentra en la derogar la limitante que impide a quienes han sido condenados por sentencia ejecutoriada en virtud de delito doloso, el derecho a participar como observadores electorales. Esta es una limitación que implica darle a la sentencia penal un sentido mayor que el que la misma tiene, pues incluso ya una vez cumplida afecta al ciudadano, al impedirle ejercer un derecho político-electoral. No se justifica dicha limitación por las actividades propias del observador electoral, lo que desde luego no impide que, en caso de incurrir en alguna irregularidad, pueda ser sujeto de las sanciones que la propia Ley contempla.

156. Que con estos cambios, se abrirá la observación electoral a una mayor participación ciudadana. Cabe destacar que en el proceso electoral de 2006 obtuvieron su registro como observadores electorales 15 ciudadanos; y sólo 5 en el proceso 2009, por lo que sin duda resulta necesario tomar medidas legislativas y administrativas que incentiven la observación electoral.
157. Que es de destacarse la inclusión, tanto en la Ley Electoral como en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, del principio pro ciudadano, así como de prohibir la interpretación de la norma de manera restrictiva. De igual manera, la necesidad de atender a lo dispuesto en los instrumentos del Derecho Internacional del que sea parte nuestra nación.
158. Que lo anterior adecúa la interpretación electoral a los criterios definidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.
159. Que esta propuesta amplía la tutela de los derechos fundamentales del ciudadano y los maximiza, en la medida que propone una regulación sobre el goce y ejercicio de los derechos político-electorales más favorables al individuo que las establecidas en la Constitución y demás legislación vigente. El planteamiento encuentra respaldo en diferentes instrumentos internacionales que se han pronunciado sobre la regulación de los derechos fundamentales atendiendo al principio más favorable a la persona, como son:

La Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969, que en su artículo 29, prevé:

“Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de...

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados...”

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 5.1. Dispone:

“Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”:

“Artículo 4. No Admisión de Restricciones. No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

160. Que en este contexto, revisten especial importancia los siguientes criterios judiciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son los siguientes: **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** *La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.* **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** *Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las*

*reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. **TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.** Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan.”*

161. Que en los criterios citados, se sostiene la supremacía constitucional y los tratados internacionales en segundo orden jerárquico normativo y que, cuando los tratados internacionales reglamenten y amplíen los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Federal, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen.
162. Que como canon interpretativo se incorpora el principio pro ciudadano, como una manifestación particular del principio pro homine. Este último significa, que “se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria”, en palabras de la autora Mónica Pinto.
163. Que este principio implicará, en términos de Edgar Carpio Marcos, dentro de su ensayo *La interpretación de los derechos fundamentales*, entender de forma restrictiva las limitaciones a los derechos fundamentales, e interpretar la norma de la manera que resulte más beneficiosa para el ejercicio de tales derechos.
164. Que de igual forma, se propone que en la publicidad gubernamental no se utilice la referencia a cargos públicos; así como que la presentación de informes no pueda realizarse en el periodo que abarca del inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral.
165. Que esta propuesta implica respetar el espíritu del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma en noviembre de 2007. Esto en virtud de que persigue dejar muy claro que en ningún momento la propaganda o publicidad

gubernamental puede servir para identificar las acciones u obras de gobierno con algún funcionario en particular, sino con la actividad propia del órgano.

166. Que, en abono de lo anterior, nos permitimos transcribir la porción relativa del *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el Artículo 134; y se deroga un párrafo al Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*: “Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”. Por tanto, con la reforma propuesta se atiende la *ratio legis* de la norma constitucional en comento.
167. Que, mediante publicación hecha en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el día 30 de enero de 2010, se modificaron las fechas de los informes que deberán rendir tanto el Gobernador del Estado como el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Presidentes Municipales; para quedar el 25 de julio en el primer caso, y para el mes de julio sin precisar día exacto en los segundo y tercero; se hace necesario adecuar la norma electoral, a efecto de evitar que la presentación de tales informes o su difusión se haga en el periodo que abarca desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral.
168. Que, con motivo de la reforma descrita, el 6 de julio de 2010 se publicaron en el citado Periódico Oficial, sendas reformas a las leyes orgánicas de los poderes Legislativo y Judicial, a efecto de fijar en el mes de julio los informes que deban rendir sus titulares. Debe recordarse que los legisladores locales, por mandato del artículo 16 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, deben presentar anualmente un informe de labores a la sociedad.
169. Que conforme a la reforma que se propone a la Ley Electoral, desde luego están también sujetas a las limitaciones en época electoral las autoridades mencionadas en los párrafos anteriores, quienes deberán ajustar las fechas de sus informes para no interferir con el proceso comicial.
170. Que esta norma abona a la equidad de la competencia, y evita la asociación de los informes de los servidores públicos con algún partido, coalición o candidato.
171. Que se introducen en diversos artículos, relativos a los derechos de los ciudadanos, así como al ejercicio de cargos electorales, el principio de equidad de género. Existen diversas normas internacionales en abono de esta propuesta, como a continuación se enlistan:

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)

Artículo 4: *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer:

Artículo 2: *Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

Artículo 7: *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Artículo 24: *Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.*

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer:

Artículo III: *Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

172. Que debe considerarse el artículo 36 de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, que en su fracción V establece como objetivo de la Política Nacional en la materia el fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos.
173. Que, de manera complementaria con las reformas a la Ley Electoral y a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se presenta también en este documento sendos planteamientos que impactan en otras normas, complementando así las adecuaciones ya explicadas en los considerandos anteriores.
174. Que, en primer lugar, se impacta en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro. Esta propuesta consiste en que toda la publicidad gubernamental se haga en tonos de grises, de manera que no se pueda identificar con un partido político o coalición en particular.
175. Que en el caso de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, lo que se plantea en este texto es la creación de un Ministerio Público Especializado en Materia Electoral.
176. Que, como ejemplo, a nivel federal, desde el 19 de julio de 1994 se creó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con rango de Sub-procuraduría y dotada de plena autonomía técnica. Cabe señalar que dicho órgano fue creado a instancias del Instituto Federal Electoral, quien mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, encomendó a su Consejero Presidente el promover ante el Ejecutivo Federal la creación de dicha instancia.
177. Que la propuesta que se presenta cumple con dos elementos fundamentales. Primero, establecer un órgano especializado encargado de la persecución de los delitos contra la seguridad, certeza y eficacia; por otro, incluir dicho órgano dentro de la estructura actual de la procuración de justicia.
178. Que consideramos se consiguen ambos objetivos en la reforma que se presenta, dado que, por un lado, se crea un Ministerio Público Especializado, dotado de las mismas facultades en general de dicho tipo de instancias para la persecución y procesamiento, pero orientado a los delitos en materia electoral. Se obliga a su nombramiento una vez que inicie el proceso electoral, así como a que se le dote de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones y se cuente con el personal necesario para cubrir los distritos judiciales de la entidad.
179. Que se establece la obligación de investigar con la máxima celeridad posible las conductas posiblemente constitutivas de delitos en materia electoral; también la necesidad de mantener en todo tiempo al menos un agente del Ministerio Público Especializado en esta materia.
180. Que, respecto al Código Penal, se sugiere introducir un nuevo tipo delictivo, consistente en la difusión de resultados de medios de consulta que den a conocer las preferencias electorales de

los ciudadanos, en incumplimiento al plazo previsto en la legislación electoral, mismo que en este documento se propone fijar a las 18:00 horas.

181. Que de esta manera se perfecciona una norma imperfecta, pues el artículo 113, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que, quien difunda los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, será sujeto a las penas previstas en el Código Penal, mismas que a la fecha no existen. Esta propuesta es similar al texto actual del artículo 403 fracción XIII del Código Penal Federal.
182. Que uno de los temas que importan a la sociedad es justamente el del cumplimiento de las promesas de campaña. Como escribe el ya citado Oswaldo Chacón Rojas, en su libro *Políticos incumplidos y la esperanza del control democrático*: “En un mundo corrupto y competitivo, las promesas siempre inspiran desconfianza, de ahí que haya una opinión generalizada en el sentido de que los candidatos hacen un buen número de promesas, incluso a pesar de que no son viables, con tal de ganar el voto de los electores. Una vez electos, tienden a realizar sus acciones con criterios diferentes a sus promesas de campaña e incluso de las plataformas electorales”.
183. Que, por tanto, se propone aquí que, mediante reforma a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los representantes populares electos deban registrar ante el órgano interno de control correspondiente las propuestas que hayan formulado en campaña, siendo pública tal información y debiendo incluso presentarse en la página de internet de la dependencia.
184. Que, con esta propuesta, el efecto será fortalecer los nexos entre los representantes populares y los electores, favoreciendo lo que Isaac M. Katz llama un gobierno socialmente responsable, en tanto tienda a maximizar el bienestar de la mayor parte de la población.
185. Que, como resumen de todo lo anterior, es de estimarse que las propuestas que se presentan se inscriben dentro de una reforma a diversos aspectos del sistema político queretano, y se espera tengan efectos positivos en cuestiones como la participación ciudadana, registro de instituciones políticas, participación de grupos indígenas y acciones afirmativas en materia del género, fiscalización electoral, entre otros.
186. Que con esta propuesta cumplimos con el Acuerdo mencionado en el considerando noveno de este documento. Así, el Instituto Electoral de Querétaro da cuenta de su vocación democrática, que desde luego incluye la visión procedimental del propio proceso electoral, pero que también atiende a la visión sustancial del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que define a la democracia como una forma de vida..

En virtud de lo anterior, se presenta la siguiente

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

ELECTORAL, DEL CÓDIGO PENAL, DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TODOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero: Se reforman los artículos 3, 6, 8 fracciones VI y VII; 10 fracciones IV, inciso a, f (derogado); 12 fracción I; 13 fracción V; 19 fracciones I y II inciso a); 21, 22 fracción I; 28 fracción IV; 31 fracciones II, IV, V; 32 fracciones VI, VIII, XI, XIX, XX, XXI; 33 fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII; 36, primer párrafo, fracciones II, IV, párrafo segundo fracción cuarta (derogado); 37, primer párrafo, fracción I, incisos a, c, II, III, incisos a, b, inciso c (derogado); 38, 39, 40 fracción IV; 41, 43 fracciones I, incisos c, d, e, II, III, IV, V, incisos a, b, c, d, e, VI, VII, VIII, IX; 44 primer párrafo y fracción V (derogada), VI; 45, 46, 47, 48, 49, 53 se adiciona un último párrafo, 55, 56 fracciones I, II, III, V, VI y se adiciona una VII; 57, 58 fracciones II, III, IV, V y se crea la fracción VI; 59, 60, 61, 62 fracción II, VI, VII; 65 fracciones IV, V, VIII (derogada), XXIV, XXV, XXXIII, y se adicionan las fracciones XXXVI, XXXVII y XXXVIII; 67 fracciones I, II, VII, VIII, XIV, y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII; 69, 71 segundo párrafo (deroga); se modifica la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Primero; 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 82 fracciones I, II; 83 fracción IV; 84 fracción IV; 87 fracción IV; 90, 91, 92, 93 fracción IV, incisos c, d, e, g; 94, 97, 102, 103 fracción III; 104 párrafo segundo; 105 primer párrafo; 106 párrafos segundo, quinto, séptimo e inciso c; 107 fracción IV, incisos b, c, VII, VIII; 108, 109, 110 fracción III; 113 primer párrafo y fracción II; 115, 116, 120 párrafo segundo; 121 párrafo segundo; 144 fracciones I, II y III; 150 fracciones I, incisos f y g, II inciso b, segundo párrafo (derogado), c, d, e, f, g, h, i, III; 151 fracción III; 153 numeral 2, fracción I, inciso d y e (derogado), II, incisos, a, b, c, d, numeral 3; 154, 160, 166 fracción I; 172 fracción I, II (derogada), y III inciso b; 173; 175 incisos d, j, k; 176, 177, 179 cuarto párrafo (derogado); 184 fracción tercera; 191 segundo párrafo (derogado), incisos a a c (derogados), párrafos último y antepenúltimo (derogado); 192, 194 fracción I; 195 fracción II; 213 fracción IV; 222 fracción III, incisos b, c; 224, 226, 235 y 238.

Se crearon los artículos; 39 A, 90-A, 191 A, 191 B, 191 C, 191 D, 191 E, 191 F, 191 G, 191 H, 191 I, 191 J, 191 K, 191 L, 191 M, 191 N, 191 Ñ, 191 O, 191 P, 191 Q, 191 R, 191 S, 191 T, 191 U, 191 V, 191 W, 191 X, 242 y los capítulos cuarto, quinto, sexto, séptimo así como el título tercero, capítulo único; todos del Libro Segundo.

Todo lo anterior para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3. La interpretación de la presente Ley, para su aplicación, se hará atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional, por analogía y por mayoría de razón. En los procedimientos que versen sobre derechos fundamentales, deberá observar el principio pro ciudadano. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales de derecho y los compromisos establecidos en las Convenciones y demás instrumentos internacionales que hayan sido suscritos por el Estado Mexicano, ratificados por el Senado de la República y que se encuentren vigentes.

Cuando se trate de normas que contengan derechos políticos-electorales, no se podrá realizar una interpretación restrictiva.

Artículo 6. Los servidores públicos...

La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, cargos públicos, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año en la Entidad y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la presentación de informes o difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo que abarca del inicio de campañas hasta la conclusión de la jornada electoral.

Artículo 8. Son derechos de...

I. a V. ...

VI. Ejercer en condiciones de equidad de género su participación para ocupar cargos de elección popular así como dentro de la estructura de las instituciones políticas; y

VII. Los demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes establezcan.

Artículo 10. Es derecho de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores electorales en los actos de los procesos electorales locales, en la forma y términos que determine el reglamento que para tal efecto expida el Consejo General, de acuerdo a las bases siguientes:

I. a III. ...

IV. Sólo se otorgará...

a) Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos electorales.

b) a e)...

f) Se deroga.

g) Asistir a los...

V. Los observadores electorales...

a) a e)...

VI. a IX. ...

Artículo 12. Para modificar la...

I. Dentro de los seis meses posteriores a la publicación de los resultados del Censo General de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como de los conteos que se realizan cada cinco años, el Consejo General ordenará al Secretario Ejecutivo la realización de un estudio técnico, con base en el censo o conteo respectivo, para la determinación de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales en que deberá dividirse el Estado para la elección inmediata posterior;

II. a V. ...

Artículo 13. Son requisitos para...

I. a IV. ...

V. No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer, en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección.

VI. No ser ministro...

Se pierde el...

Para efectos de...

Artículo 19. Los Municipios serán...

I. Por un Presidente Municipal, un síndico y por el número de regidores que corresponda, en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá ocho regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y El Marqués, habrá siete de mayoría relativa y cinco de representación proporcional y en los demás habrá cinco de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regidor y síndico propietario se elegirá un suplente. El suplente y el propietario deberán de ser del mismo género.

II. Para determinar el...

a) Podrá ser modificado a causa del incremento de la población, dentro de los seis meses posteriores a la publicación oficial de los resultados del Censo General de Población y Vivienda elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como de los conteos que se realizan cada cinco años; para ello, el Consejo General instruirá al Secretario Ejecutivo para que elabore un estudio técnico, para determinar la integración de los ayuntamientos

b) Elaborar el estudio ...

Artículo 21. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral dentro de los primeros diez días hábiles del mes de enero del año de la elección. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado La Sombra de Arteaga.

Artículo 22. Las elecciones extraordinarias...

I. El Consejo General expedirá la convocatoria y aprobará el procedimiento, bases y plazos para su celebración, conforme a lo que proponga el Secretario Ejecutivo; el plazo máximo que debe considerarse para el desahogo de las etapas preparatoria y de la jornada electoral será de tres meses, contados a partir de la emisión de la convocatoria; y

II. Las bases a ...

a) a g)...

Cuando se celebre...

Artículo 28. Para efectos del...

I. a III. ...

IV. Certificación de su órgano de dirección nacional, donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado y, en su caso, de los representantes legales.

Los partidos políticos...

El registro de...

Artículo 31. Son derechos de ...

I. ...

II. Celebrar los convenios necesarios para confederarse o aliarse con otras instituciones políticas registradas ante el Instituto Electoral de Querétaro;

III. ...

IV. Financiar sus actividades a través de cualquiera de las siguientes fuentes:

a) Financiamiento privado;

b) Autofinanciamiento;

c) Financiamiento público

Las dos primeras fuentes, de manera conjunta, no podrán exceder el equivalente al cincuenta por ciento de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponda a cada partido político, de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso b) del artículo 37 de esta Ley. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 primer párrafo y 42 de esta Ley.

El financiamiento público será el que reciban del Instituto Electoral de Querétaro, por un monto de hasta el equivalente al cincuenta por ciento de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponde a cada partido, para la realización de actividades editoriales, académicas y de capacitación.

Para estos efectos, se reintegrará el recurso a la asociación política al causar estado el acuerdo relativo al informe técnico anual de sus estados financieros, previa comprobación del gasto efectuado.

- V. Gozar de la exención de los impuestos y derechos relacionados con las rifas, sorteos, ferias, espectáculos y otros eventos que celebren previo cumplimiento de los requisitos legales, los cuales tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 32. Los partidos políticos...

I. a V. ...

VI. Observar los procedimientos...

No podrán recaer más de cincuenta por ciento en personas de un mismo género, excepto tratándose de candidaturas derivadas de procesos internos que permitan la participación de ambos géneros, de resolución recaída a los medios de impugnación o de sustituciones en los términos previstos en esta Ley.

VII. Cumplir sus normas ...

VIII. Contar con domicilio legal en el territorio del Estado, e informar de cualquier cambio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto en un plazo no mayor de diez días;

IX. a X. ...

XI. Registrar, en su caso, listas completas de candidatos a diputados y regidores según el principio de representación proporcional.

En la integración de las listas de representación proporcional, se alternará el género, de tal manera que la fórmula que ocupe el lugar uno de la lista, sea de género distinto a la segunda y así sucesivamente, hasta agotar los lugares.

XII. a XVIII. ...

XIX. Tener un padrón de miembros de acuerdo a sus estatutos, mantenerlo actualizado y entregarlo certificado en el mes de noviembre del año anterior al proceso electoral al Instituto Electoral de Querétaro, por conducto del Secretario Ejecutivo.

XX. Fomentar la participación de los indígenas en los asuntos políticos; y

XXI. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 33. Las asociaciones políticas...

I. Cumplir con las ...

II. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;

III. Registrar ante el ...

IV. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro, los estados financieros por periodos anuales con el contenido y dentro del plazo que se establece en el artículo 45 de esta Ley;

V. Informar al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y estatutos, en un plazo de quince días a partir de la fecha en que se realicen;

VI. Comunicar al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los cambios de titulares en sus órganos directivos, dentro de los quince días a contar desde la realización de los mismos;

VII. Celebrar asambleas periódicas cuando menos una vez al año, de conformidad a sus estatutos, en cada uno de los municipios en donde tengan afiliados;

VIII. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 36. La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos únicamente las cuatro siguientes:

I. El público;

II. El privado;

III. El autofinanciamiento;

IV. Los recursos provenientes de los órganos de dirección nacional.

Se deroga.

Los recursos económicos ...

Artículo 37. Los partidos políticos con registro tendrán derecho al financiamiento público, con base en las siguientes reglas:

I. En los años en que no se celebren elecciones, el financiamiento público se calculará en el mes de enero de conformidad con lo siguiente:

a) Se multiplica el veinte por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal, tomando como base el último corte generado por el Instituto Federal Electoral, en el año inmediato anterior.

b) El monto de...

c) Las cantidades que en su caso determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales.

Los partidos políticos podrán solicitar por escrito, anticipos de las ministraciones de financiamiento público, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal.

d) a e)...

II. En los años en que se celebren elecciones, adicionalmente se otorgará a cada partido político en el mes de febrero una cantidad equivalente al cincuenta por ciento del monto de su financiamiento público calculado conforme a la fracción anterior.

III. Los partidos políticos de reciente registro conforme a lo establecido por esta Ley, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público en el año siguiente a la obtención o inscripción de su registro en los siguientes términos:

a) Se le otorgará a cada partido político el tres por ciento del monto total del financiamiento público estatal determinado conforme a la fracción I de este artículo, el cual será entregado en ministraciones mensuales.

b) Adicionalmente, una cantidad equivalente al cincuenta por ciento de su financiamiento público determinado conforme al inciso anterior, misma que será entregada en el mes de febrero.

c) Se deroga

Artículo 38. El financiamiento público...

Las instituciones políticas podrán abrir cuentas bancarias adicionales, siempre y cuando estas reciban exclusivamente transferencias de recursos provenientes de la cuenta bancaria oficial o única, según el caso.

Las instituciones políticas tendrán la obligación de registrar dichas cuentas ante la Unidad de Fiscalización del Instituto, así como de notificar cualquier cambio, acompañando la documentación expedida por la institución bancaria que lo acredite.

El plazo para el registro y notificación será de diez días a contar desde la apertura de la cuenta o su modificación.

Artículo 39. El financiamiento privado de las instituciones políticas comprende las cuotas de sus afiliados, las aportaciones de sus precandidatos y candidatos, así como las aportaciones de sus simpatizantes, según el caso, debiendo sujetarse a lo siguiente:

- I. Las cuotas son los ingresos que reciben las instituciones políticas de sus afiliados en cumplimiento de su obligación estatutaria.
- II. Las aportaciones de los precandidatos y candidatos son los ingresos en efectivo o especie que reciben los partidos políticos destinados exclusivamente a las respectivas precampañas y campañas de sus propios aportantes.
- III. Las aportaciones de simpatizantes son los ingresos que reciben las instituciones políticas de cualquier persona física o moral, en efectivo o en especie, derivados de los recursos económicos o donativos, que entreguen de manera voluntaria.

La suma total de las aportaciones de simpatizantes que reciba cada partido político no podrá exceder por ejercicio fiscal del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador inmediata anterior.

Las donaciones en especie deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil del Estado de Querétaro.

Cualquier donación o aportación que exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro deberá ser pública, estableciendo el nombre y la aportación del donante.

Ningún candidato o miembro del partido, salvo el encargado de las finanzas, podrá recibir cuotas o aportaciones.

El financiamiento privado de cada partido no podrá exceder al año del noventa y nueve por ciento del importe de su financiamiento público aprobado para el ejercicio fiscal respectivo.

Artículo 39 A. Los recursos provenientes de los órganos de dirección nacional, son los que perciben de esa fuente, en efectivo o especie, los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral de Querétaro. Estos recursos se regularán de conformidad con las disposiciones aplicables por la autoridad electoral federal.

Artículo 40. Quedan prohibidos los apoyos, aportaciones o donaciones a las instituciones políticas, por si o por interpósita persona, provenientes de:

- I. a III. ...

IV. Empresas de carácter mercantil;

V. a VI. ...

Artículo 41. El autofinanciamiento está integrado por los ingresos que las instituciones políticas obtengan de conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.

El autofinanciamiento de cada partido no podrá exceder al año del noventa y nueve por ciento del importe de su financiamiento público aprobado para el ejercicio fiscal respectivo.

Artículo 43. La fiscalización tiene por objeto la verificación del origen, monto y destino de los recursos con que cuenten las instituciones políticas y las coaliciones, con base en la revisión, formulación de informes técnicos y los acuerdos sobre sus estados financieros y atendiendo las siguientes disposiciones generales:

- I.** El Consejo General expedirá el Reglamento de Fiscalización, ordenamiento que regulará al menos lo siguiente:
 - a) a b)** ...
 - c)** Presentación y revisión de los estados financieros.
 - d)** Formulación de los informes técnicos.
 - e)** Procedimientos preventivo y de liquidación o conclusión de operaciones.
 - f)** Disposiciones y prevenciones ...
- II.** El Consejo General expedirá el Catálogo de Cuentas y Formatos al que deberá sujetarse la contabilidad de las instituciones políticas.
- III.** Las instituciones políticas y, en su caso, las coaliciones, deberán cumplir las disposiciones previstas en la presente sección, en el Reglamento de Fiscalización y en el Catálogo de Cuentas y Formatos, aplicables durante el tiempo en el que cuenten con registro estatal o inscripción de registro nacional, así como en el supuesto de procedimientos que deban desahogarse con posterioridad a la pérdida de registro o inscripción del mismo.
- IV.** Las instituciones políticas conservarán en su poder, los registros y la documentación legal comprobatoria de los estados financieros, por un periodo no menor a cinco años.
- V.** En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el órgano competente, podrá:

- a) Proporcionar a las instituciones políticas la asesoría necesaria para que cumplan con las obligaciones en materia de fiscalización establecidas en las disposiciones aplicables.
- b) Solicitar la colaboración del Instituto Federal Electoral, a fin de superar los secretos bancario, fiscal o fiduciario, cuando lo requiera para conocer o verificar el origen, monto y destino de los recursos que manejan las instituciones políticas.
- c) Requerir a las autoridades y a las personas físicas o morales, la información, documentos o registros que sean necesarios para conocer o verificar el origen, monto y destino de los recursos que manejan las instituciones políticas.

Los requerimientos que se formulen, deberán ser atendidos en un plazo no mayor a cuatro días.

- d) Solicitar a las instituciones políticas la información, documentos y registros que considere necesarios para elaborar su informe técnico.
- e) Establecer sistemas electrónicos de contabilidad para la realización de los procedimientos de fiscalización.

VI. La representación, revisión y acuerdo sobre los estados financieros deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley, el Reglamento de Fiscalización y el Catálogo de Cuentas y Formatos vigentes al momento en que se realicen las operaciones que consignan, con excepción de las normas que mediante modificaciones posteriores, disminuyan las cargas a los sujetos obligados, así como las relativas al procedimiento, casos en que podrán aplicarse retroactivamente.

VII. Desde la presentación de los estados financieros y hasta que cause ejecutoria el acuerdo que emita el Consejo General sobre los mismos, toda la documentación fiscalizada y la generada por la autoridad en el ejercicio de su función, tendrá el carácter de reservada.

VIII. En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, el Instituto y el Instituto Federal Electoral, podrán celebrar convenios de coordinación.

IX. Las autoridades federales, estatales y municipales, colaborarán en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en materia de fiscalización, cuando así les sea requerido por las áreas facultadas.

Artículo 44. Las instituciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a un encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones:

I. a IV. ...

V. Se deroga

VI. Cumplir con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento de Fiscalización, el Catálogo de Cuentas y Formatos y los acuerdos que el Consejo General dicte en la materia.

Artículo 45 Las instituciones políticas deberán presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, según el caso, estados financieros de sus actividades ordinarias, de precampaña y campaña electorales, respecto de los recursos con que cuenten, en los términos siguientes:

I. Los estados financieros se integrarán con:

- a) Balance general;
- b) Estado de ingresos y egresos;
- c) Estado de origen y aplicación de recursos;
- d) Estados de cuenta bancaria y conciliaciones;
- e) Relaciones analíticas, y
- f) En su caso, información sobre el monto y destino de los recursos provenientes de sus órganos de dirección nacional.

II. Los partidos políticos deberán presentar estados financieros de actividades ordinarias por periodos cuatrimestrales conforme al año calendario, a más tardar en el último viernes del mes siguiente al periodo que se informa.

III. Los partidos políticos y coaliciones deberán presentar estados financieros de actividades de precampaña y campaña electorales, ordenados por tipo de elección y por cada precandidato, candidato o fórmula, según corresponda, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluyan los periodos previstos en esta Ley para realizar dichas actividades.

IV. Las asociaciones políticas deberán presentar estados financieros por periodos anuales conforme al año calendario, a más tardar el último viernes del mes de enero del año siguiente al que se informa.

Artículo 46. La revisión de los estados financieros la realizará la Unidad de Fiscalización, con el apoyo que se establezca en la normatividad interna, sujetándose a las reglas siguientes:

- I.** La revisión se llevará a cabo en el domicilio legal de las instituciones políticas y coaliciones, debiéndose comunicar por escrito al encargado de las finanzas.
- II.** El titular del órgano electoral competente podrá determinar la revisión total o muestral en uno o varios rubros de los estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria.

- III.** Los funcionarios electorales comisionados para la práctica de los procedimientos de fiscalización, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo de ésta conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 47. La formulación de los informes técnicos por parte del órgano electoral competente, se sujetará a las reglas siguientes:

- I.** El informe técnico de los estados financieros de cada institución política y coalición, deberá contener lo siguiente:
- a)** Antecedentes;
 - b)** Metodología de la revisión;
 - c)** Análisis financiero y su apego a las disposiciones contables y legales aplicables, y
 - d)** Comentarios y, en su caso, recomendaciones y observaciones de los resultados derivados de la fiscalización.
- II.** Las observaciones que se formulen en el informe técnico de los estados financieros, procederán cuando las instituciones políticas y coaliciones incumplan con lo siguiente:
- a)** Contar con las pólizas de ingresos, egresos y diario.
 - b)** Presentar la documentación legal comprobatoria al momento de la revisión.
 - c)** Exhibir información o documentación verídica.
 - d)** Presentar las relaciones analíticas.
 - e)** Mostrar los estados de cuenta bancarios.
 - f)** Atender el contenido del Reglamento de Fiscalización y del Catálogo de Cuentas y Formatos.
 - g)** Dar acceso a los funcionarios electorales comisionados, a la documentación que ampare los ingresos y egresos.
 - h)** Proporcionar información documental que complete el informe técnico.
 - i)** Acatar las disposiciones que en materia de fiscalización señalen esta Ley y los acuerdos del Consejo General.
 - j)** En su caso, aportar la información del monto y destino de los recursos provenientes de sus órganos de dirección nacional.

- III.** Los informes técnicos se rendirán al Consejo General, por conducto del órgano electoral competente, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la presentación de los estados financieros.

Artículo 48. Con base en los informes técnicos, el Consejo General emitirá acuerdo sobre los estados financieros, en la sesión ordinaria que celebre dentro del mes siguiente a aquél en que sean sometidos a su consideración.

El acuerdo podrá tener alguno de los sentidos siguientes:

- I.** Aprobatorio de los estados financieros.
- II.** Aprobatorio en lo general y no en lo particular de los estados financieros.
- III.** No aprobatorio de los estados financieros.

Cuando el acuerdo no apruebe los estados financieros, se procederá a iniciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, financiamiento y gasto.

Una vez que cause estado el acuerdo sobre los estados financieros, éstos, ni la documentación legal comprobatoria que les dieron origen, podrán modificarse, y dichos estados tendrán el carácter de públicos.

Para la elaboración del acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General podrá solicitar al órgano electoral competente, cualquier elemento que considere necesario.

Artículo 49. Cuando las instituciones políticas no presenten los estados financieros en los plazos señalados en esta Ley, se suspenderá la entrega de financiamiento público como medida cautelar, en su caso, y el Consejo General podrá ordenar una auditoría, la cual se practicará por el órgano electoral encargado de revisar los estados financieros.

El resultado de la auditoría se informará al Consejo General en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de su inicio, quien en su caso ordenará el inicio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, financiamiento y gasto.

Artículo 53. Tratándose de los...

- I. a II.** ...

Una vez que sean registradas las plataformas de los partidos políticos y coaliciones ante el Consejo General, se deberán publicar en el sitio web del Instituto Electoral de Querétaro.

Artículo 55. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley.

Artículo 56. Son fines del ...

- I.** Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;
- II.** Preservar el fortalecimiento del régimen de las Instituciones políticas;
- III.** Promover, permanentemente, la cultura político-democrática mediante los programas de educación cívica, dirigidos a los queretanos, estableciendo medidas que garanticen los derechos político-electorales de los ciudadanos con algún tipo de discapacidad, a fin de incorporarlos plenamente a la vida democrática de la entidad.
- IV** Velar por la ...
- V.** Difundir el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- VI.** Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos; y
- VII.** Promover la participación de las comunidades indígenas en el Estado en los ejercicios democráticos.

Artículo 57. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles, con los derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las sanciones que imponga el Consejo General y por las partidas que anualmente se le señalen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro.

Las partidas mínimas se determinarán de conformidad con lo siguiente:

- a)** Para el ejercicio fiscal correspondiente al año previo al de la elección, se multiplicará el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro, por 0.9 y por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral;
- b)** Para el ejercicio fiscal correspondiente al año de la elección en que se renueven la totalidad de los cargos de elección popular, se multiplicará el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por 2.0 y por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral;
- c)** Para el ejercicio fiscal correspondiente al año de la elección en que se renueven la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado, se multiplicará el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por 1.8 y por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral;
- d)** Para el ejercicio fiscal correspondiente al año siguiente al de la elección, se multiplicará el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por 0.8 y por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

El número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral corresponderá al último corte del mes de septiembre del año anterior al ejercicio fiscal para el cual se determinen.

El monto del presupuesto público para la operación del Instituto se calculará con base en lo previsto en este artículo, adicionalmente al financiamiento público anual que corresponda a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de esta Ley.

En caso de que deba realizarse una elección extraordinaria u otro ejercicio de participación ciudadana, se asignará el recurso presupuestal suficiente para su ejecución.

Artículo 58. El Instituto Electoral de ...

- I. ...
- II. Junta General Ejecutiva;
- III. Secretaría Ejecutiva;
- IV. Consejos Distritales;
- V. Consejos Municipales, y
- VI. Mesas Directivas de casilla.

Artículo 59. Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva en materia operativa.

Artículo 60. El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Artículo 61. El Consejo General del Instituto se integrará por:

- I. Siete Consejeros, de entre los cuales uno fungirá como Presidente, con voz y voto, que serán electos por la Legislatura del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.
- II. Un Secretario Ejecutivo, quien deberá contar con Título de Licenciado en Derecho y reunir los requisitos que se establecen para ser designado como Consejero Electoral del Consejo General y concurrirá con voz informativa.
- III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 62. Para ser Consejero Electoral...

- I. Ser ciudadano mexicano ...
- II. Estar inscrito en la Lista Nominal y contar con credencial para votar vigente;
- III. a V. ...

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargos directivos en partidos políticos, a nivel municipal, estatal o nacional o en alguna de sus organizaciones adherentes, ni ser militante de partido político o asociación política alguna, por lo menos los tres años anteriores a su designación.

VII. No ocupar ni haber ocupado cargo o comisión o laborar ni haber laborado durante el último año anterior al proceso electoral, como funcionario de confianza con cargos de dirección, vigilancia o fiscalización en la Federación, Estado o Municipios, a excepción de las relacionadas con organismos autónomos y los relativos a funciones educativas, asistenciales y electorales.

VIII. a XI. ...

Artículo 65. El Consejo General ...

I. a III. ...

IV. Designar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el voto mayoritario de sus miembros presentes con derecho a voto;

V. Designar, a propuesta del Secretario Ejecutivo, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales;

VI. a VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. a XXIII. ...

XXIV. Conocer y aprobar los informes que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto;

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, los informes técnicos que le presente la Unidad de Fiscalización, relativos a los estados financieros;

XXVI. a XXXII. ...

XXXIII. Remover al Secretario Ejecutivo, titulares de las Direcciones, Unidad de Fiscalización y Contraloría Interna del Instituto por incumplimiento a leyes que regulen su actividad y de los acuerdos del Consejo General, por el voto mayoritario de sus miembros;

XXXIV. ...

XXXVI. Designar a los titulares de las Direcciones, Unidad de Fiscalización y Contraloría Interna del Instituto. En el caso del nombramiento de los directores, será mediante propuesta del Secretario Ejecutivo.

XXXVII. Conocer y resolver sobre los informes que rindan la Contraloría Interna y la Unidad de Fiscalización.

XXXVIII. Las demás señaladas en esta Ley.

Artículo 67. Corresponde al Secretario Ejecutivo...

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Actuar como Secretario del Consejo General, fungir como Secretario de la Junta General, dar fe de las actuaciones de esos órganos y, en su caso, expedir las certificaciones relacionadas con la actuación de los órganos electorales;

III. a VI. ...

VII. Informar al Consejo sobre las resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales en los asuntos del Instituto;

VIII. Llevar el archivo del Instituto;

IX. a XIII. ...

XIV. Coordinar y supervisar las actividades de las Direcciones y órganos que estén bajo su responsabilidad;

XV. Coordinar las funciones de los consejos distritales y municipales del Instituto conforme a las disposiciones previstas para ello;

XVI. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General y la Junta General;

XVII. Otorgar poderes, a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación, previo acuerdo del Consejo General;

XVIII. Presentar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario electoral;

XIX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata de resultados preliminares para las elecciones que corresponda, previo acuerdo del Consejo General;

XX. Instrumentar procedimientos para conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, previa aprobación del Consejo General;

XXI. Atender los requerimientos que le formule el titular de la Contraloría Interna, y

XXII. Las demás que le confiere esta Ley, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.

Artículo 69. Para que el ...

En caso de ...

Se exceptúa...

El Consejo General tomará sus determinaciones por mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 71. El Consejo General ...

Se deroga.

CAPÍTULO TERCERO
De los Órganos Operativos,
Unidad de Fiscalización y
Contraloría Interna.

Artículo 73. La Junta General Ejecutiva del Instituto se integrará por el Presidente del Consejo, quien la presidirá, el Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario de la misma, así como por los Directores de Procesos Electorales y Educación Cívica, de Administración y Jurídica, quienes concurrirán con derecho a voz y voto para tomar las determinaciones que le competan, conforme a las siguientes atribuciones:

- I. Sesionar por lo menos, una vez al mes;
- II. Proponer al Consejo General las políticas generales, presupuesto y los procedimientos administrativos del Instituto;
- III. Dar seguimiento a los programas y actividades que tengan a su cargo la Secretaría Ejecutiva, Direcciones, consejos distritales y municipales, así como áreas adscritas a éstas instancias;
- IV. Proponer al Consejo General la creación de órganos operativos que se consideren convenientes;
- V. Informar al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, sobre los asuntos competencia de los órganos operativos, y
- VI. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y la normatividad aplicable.

Los titulares de la Unidad de Fiscalización y de la Contraloría Interna, podrán participar en las sesiones de la Junta, a convocatoria del Presidente del Consejo.

Artículo 74. Para ser titular de las Direcciones, Unidad de Fiscalización y Contraloría Interna se requiere reunir los requisitos que se establecen para ser designado Consejero Electoral del Consejo General a excepción de la fracción V del artículo 62 de esta Ley y, adicionalmente, lo siguiente:

- I. El Director de Procesos Electorales y Educación Cívica, deberá contar con título profesional legalmente expedido;
- II. El Director de Administración deberá contar con título profesional legalmente expedido en el área de Contaduría Pública o Administración;
- III. El Director Jurídico deberá contar con título profesional legalmente expedido de Licenciado en Derecho;
- IV. El titular de la Unidad de Fiscalización deberá contar con título profesional legalmente expedido en el área de Contaduría Pública; y
- V. El titular de la Contraloría Interna deberá contar con título profesional legalmente expedido en las áreas de Contaduría Pública o Derecho.

Artículo 75. La Dirección de Procesos Electorales y Educación Cívica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar los programas de capacitación y organización de los procesos electorales;
- II. Elaborar y presentar, ante la Junta, los programas de capacitación dirigidos a consejeros electorales, secretarios técnicos, supervisores y capacitadores asistentes electorales;
- III. Vigilar la integración, instalación y adecuado funcionamiento de los consejos distritales y municipales así como de la mesas directivas de casilla;
- IV. Determinar el número de casillas conforme a las disposiciones de esta Ley;
- V. Proponer a la Junta los recursos didácticos que se utilizarán en la capacitación durante el proceso electoral;
- VI. Desahogar los procedimientos, en su caso, de selección de funcionarios que integren los órganos electorales temporales;
- VII. Elaborar y remitir a los consejos distritales y municipales los manuales operativos necesarios para el buen desarrollo de sus funciones;
- VIII. Recabar de los consejos distritales y municipales la documentación generada durante los procesos electorales;
- IX. Diseñar los formatos de la documentación y material electoral y someterlos a consideración de la Junta, proveyendo lo necesario para su elaboración y distribución;
- X. Ejecutar los programas de sistematización, estadística, documentación y material electoral;

- XI.** Implementar los mecanismos para sistematizar la información estadística que derive de los procesos electorales, ordenada por sección, municipio y distrito, debiendo disponer su publicación en el periódico oficial del Estado, a más tardar tres meses posteriores a la conclusión del proceso electoral;
- XII.** Facilitar la información estadística electoral a los órganos de dirección, operativos y técnicos que la requieran;
- XIII.** Resguardar la Cartografía Electoral, así como la información necesaria para el desarrollo de los procedimientos electorales;
- XIV.** Implementar, permanentemente, programas de formación y actualización en materia de derechos político-electorales, cultura democrática y educación cívica;
- XV.** Coadyuvar con la autoridad electoral federal en las campañas relacionadas con la actualización del Padrón Electoral y la Lista Nominal;
- XVI.** Informar al Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- XVII.** Atender los requerimientos que le formule el titular de la Contraloría Interna, y
- XVIII.** Las demás que establezca esta Ley, las determinaciones del Consejo General, las que emanen de la Junta General Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo y la normatividad aplicable.

Artículo 76. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Ejercer las partidas presupuestales e informar semestralmente de su ejercicio al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- II.** Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- III.** Remitir la cuenta pública del Instituto en términos de las leyes aplicables para su fiscalización y atender la revisión de la misma por parte de la autoridad competente;
- IV.** Elaborar los proyectos del programa general de trabajo y de presupuesto para someterlo al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- V.** Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- VI.** Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto;
- VII.** Elaborar los manuales de procedimientos que considere necesarios para el buen ejercicio de la función y someterlos a consideración de la Junta General Ejecutiva;

- VIII. Entregar el financiamiento público a las instituciones políticas e informar al titular de la Unidad de Fiscalización;
- IX. Atender los requerimientos que le formule el titular de la Contraloría Interna;
- X. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia, y
- XI. Las demás que establezca esta Ley, las determinaciones del Consejo General, las que emanen de la Junta General Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo y la normatividad aplicable.

Artículo 77. La Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la sustanciación de los procedimientos administrativos;
- II. Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la preparación del orden del día de las sesiones del Consejo General y de la Junta, así como elaborar el acta correspondiente, sometiéndola a su consideración;
- III. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la asesoría jurídica que requieran los órganos del Instituto;
- IV. Elaborar los proyectos de resoluciones y acuerdos que deba proponer el Secretario Ejecutivo al Consejo General;
- V. Fungir como Unidad de Información y Enlace en términos de la Ley de la Materia;
- VI. Implementar la defensa jurídica y el soporte legal en los asuntos de interés institucional;
- VII. Colaborar en la elaboración de los instrumentos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- VIII. Atender los requerimientos que le formule el titular de la Contraloría Interna;
- IX. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia, y
- X. Las demás que establezca esta Ley, las determinaciones del Consejo General, las que emanen de la Junta General Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo y la normatividad aplicable.

Artículo 78. La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto, que tiene a su cargo la revisión de los estados financieros que presenten las instituciones políticas respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. El titular tendrá nivel jerárquico equivalente al de director.

La Unidad, orgánicamente estará adscrita al Consejo General y contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Ejercer sus atribuciones con base en esta Ley, el Reglamento de Fiscalización y el Catálogo de Cuentas y Formatos;
- II.** Presentar propuestas de modificaciones al Consejo General, sobre el Reglamento de Fiscalización;
- III.** Proponer adecuaciones al Consejo General Catálogo de Cuentas y Formatos;
- IV.-** Desarrollar la fórmula de financiamiento público de los partidos políticos y presentarla al Consejo General en los términos de esta Ley;
- V.** Revisar los estados financieros que presenten los partidos políticos relativos a sus actividades ordinarias, de precampaña y campaña electorales;
- VI.** Revisar los estados financieros que presenten las asociaciones políticas relativas a sus actividades ordinarias;
- VII.** Formular los informes técnicos derivados de la revisión de los estados financieros presentados, para someterlos a la aprobación del Consejo General;
- VIII.** Proporcionar a los encargados de las finanzas y de los registros contables de las instituciones políticas la orientación y asesoría necesarias para que cumplan con sus obligaciones en la materia;
- IX.** Llevar el registro de las aperturas, modificaciones y cancelaciones de las cuentas bancarias de las instituciones políticas.
- X.** Desahogar los procedimientos de fiscalización, guardando reserva de los actos que se realicen por parte de esta Unidad;
- XI.** Solicitar al Instituto Federal Electoral, la superación de los secretos, bancario, fiduciario y fiscal cuando así lo requiera para el desempeño adecuado de sus funciones.
- XII.** Suscribir, de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo los instrumentos jurídicos relacionados con la fiscalización de los recursos de las instituciones políticas;
- XIII.** Realizar las gestiones que en materia de fiscalización deban atenderse con entidades públicas y privadas.
- XIV.** Instaurar los procedimientos preventivo, de liquidación y de conclusión de operaciones a las instituciones políticas;
- XV.** Atender los requerimientos que le formule el titular de la Contraloría Interna, y
- XVI.** Las demás que establezca esta Ley, las determinaciones del Consejo General y la normatividad aplicable.

Artículo 79. La Contraloría Interna es el órgano de control interno que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, evaluación programática de las actividades de los diversos órganos electorales, así como el seguimiento en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les compete a los servidores públicos del Instituto conforme a las leyes aplicables. El titular tendrá nivel jerárquico equivalente al de director.

La Contraloría Interna, orgánicamente estará adscrita al Consejo General y contará con las siguientes facultades:

- I.** Regir su función conforme al Reglamento de Contraloría Interna que apruebe el Consejo General;
- II.** Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto;
- III.** Presentar al Consejo General, para su aprobación, los manuales de procedimientos;
- IV.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas contenidas en el programa general y presupuesto de egresos del Instituto;
- V.** Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a esta materia;
- VI.** Participar en el ejercicio de las funciones del órgano encargado de las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y contratación de servicios del Instituto, en términos de la normatividad aplicable;
- VII.** Proponer al Consejo General, y en su momento, ejecutar el Programa Anual de Auditoría Interna;
- VIII.** Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales en términos de las leyes aplicables;
- IX.** Participar en los procedimientos de fiscalización que realice el organismo público autónomo de la cuenta pública del Instituto;
- X.** Realizar el seguimiento de las observaciones y recomendaciones de la cuenta pública;
- XI.** Recibir, investigar y resolver las denuncias que se presente en contra de los servidores públicos del Instituto en términos de la normatividad aplicable;
- XII.** Recibir, tramitar y resolver las inconformidades que se presenten respecto de los actos del órgano responsable en materia de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y contratación de servicios;
- XIII.** Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto;

XIV. Las demás que le confiera las leyes aplicables, los acuerdos del Consejo y las disposiciones contenidas en el Reglamento de Contraloría Interna.

Artículo 82. Los consejos distritales...

I. Tres consejeros electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Consejo General, a propuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto, de acuerdo al procedimiento establecido por la Comisión de Organización Electoral, previa convocatoria pública que para tal efecto apruebe el Consejo General, en el mes de octubre del año anterior al inicio de la elección.

De entre los ...;

En el nombramiento de los consejeros integrantes de los consejos distritales y municipales, se deberá atender al criterio de equidad de género, en la medida de lo posible.

II. Un Secretario Técnico designado por el Secretario Ejecutivo y ratificado por el Consejo General.

Sólo podrán ser ...

Los secretarios técnicos dependerán operativamente del Secretario Ejecutivo y, en su caso, de los directores.

El Instituto Electoral de Querétaro, dispondrá de una lista de por lo menos seis secretarios técnicos suplentes, quienes entrarán en funciones inmediatamente que se requiera, en ausencia definitiva de alguno de los que están en funciones. En este caso, el Secretario Ejecutivo comisionará a aquel suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General.

Los secretarios técnicos suplentes, durante el tiempo en que no estén en funciones, podrán ser asignados, por el Secretario Ejecutivo, a tareas propias del proceso electoral.

Los secretarios técnicos podrán ser destituidos por el Secretario Ejecutivo, si estos incurren en alguna violación o incumplimiento a esta Ley, de sus reglamentos, de los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de la Secretaría Ejecutiva. El Secretario Ejecutivo deberá informar y justificar al Consejo General, de cualquier destitución; y

III. Un representante propietario ...

Los consejos distritales ...

Artículo 83. Es competencia de ...

I. a III. ...

IV. Aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección de Procesos Electorales y Educación Cívica, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece esta Ley;

V. a XI. ...

Artículo 84. Es competencia de ...

I. a III. ...

IV. Aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección de Procesos Electorales y Educación Cívica, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece esta Ley;

V a XII ...

Artículo 87. Para ser Secretario ...

I. a III. ...

IV. Someterse al procedimiento de selección que implemente la Secretaría Ejecutiva;

V. a VI. ...

Artículo 90. Los capacitadores-asistentes electorales, son auxiliares de los consejos distritales y municipales, así como de las mesas directivas de casilla, en las etapas del proceso electoral señaladas en esta Ley, de conformidad con el Reglamento expedido por el Secretario Ejecutivo y aprobado por el Consejo General.

I. Para ser capacitador- ...

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Estar inscrito en la Lista Nominal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- c) Tener, máximo setenta años, al día de la designación.
- d) No ser miembro activo de los cuerpos de seguridad, ni ministro de culto religioso.
- e) Contar con título profesional, preferentemente.
- f) No haber sido condenado por delito doloso.
- g) No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político, en los últimos tres años anteriores a la designación.
- h) No ser, ni haber sido militante, adherente o cualquier otra figura que reconozca algún partido político en términos de sus estatutos, en los últimos tres años anteriores a la designación.
- i) Acreditar conocimientos y experiencia, de acuerdo a la función que va a desempeñar.
- j) Tener disponibilidad de tiempo completo para desarrollar sus actividades.

II. Para designar a los capacitadores-asistentes electorales, se deberá atender lo siguiente:

- a) Someter a la aprobación de la Comisión competente durante el mes de enero, el procedimiento de designación, que deberá contener, como mínimo, la convocatoria pública conforme a los requisitos señalados; el plazo y los lugares de recepción de documentos.

- b) Determinar el número de capacitadores-asistentes electorales a designar por consejo distrital y municipal, utilizando los siguientes parámetros:
 - 1. Un capacitador-asistente electoral hasta por diez casillas urbanas.
 - 2. Un capacitador-asistente electoral hasta por cinco casillas no urbanas.
- c) Someter a la consideración del Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los primeros diez días del mes de marzo, la propuesta de designación, con un listado de suplentes suficientes para cada uno de los consejos distritales y municipales.

Artículo 90 A. Los supervisores electorales son los encargados de auxiliar a las direcciones y coordinaciones del Instituto, así como de supervisar las actividades que desarrollen los capacitadores-asistentes electorales.

Para ser supervisor electoral, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Estar inscrito en la Lista Nominal de electores y contar con credencial para votar vigente.
- III. Tener, máximo setenta años, al día de la designación.
- IV. No ser miembro activo de los cuerpos de seguridad, ni ministro de culto religioso.
- V. Contar con título profesional, preferentemente.
- VI. No haber sido condenado por delito doloso.
- VII. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político, en los últimos tres años anteriores a la designación.
- VIII. No ser, ni haber sido militante, adherente o cualquier otra figura que reconozca algún partido político en términos de sus estatutos, en los últimos tres años anteriores a la designación.
- IX. Acreditar conocimientos y experiencia, de acuerdo a la función que va a desempeñar.
- X. Tener disponibilidad de tiempo completo para desarrollar sus actividades.

El Secretario Ejecutivo propondrá al Consejo General para su aprobación en el mes de enero del año de la elección la lista de ciudadanos que ocuparán el cargo de supervisores electorales. Adicionalmente, se presentará un listado de cuando menos el cincuenta por ciento del total de ciudadanos.

Artículo 91. Las mesas directivas ...

En cada sección se instalarán las mesas directivas de casilla necesarias que apruebe el Consejo General del Instituto a propuesta del Secretario Ejecutivo, previo estudio elaborado por la Dirección de Procesos Electorales y Educación Cívica; o bien, en los términos que establezca el convenio que para tal efecto celebre el Instituto Electoral de Querétaro con el Instituto Federal Electoral.

Para efectos de ...

I. a IV. ...

Para efectos de ...

Artículo 92. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadanos mexicanos, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II.** Estar inscritos en la Lista Nominal de electores y contar con credencial para votar vigente.
- III.** No tener más de setenta años de edad al día de su designación.
- IV.** Saber leer y escribir.
- V.** No ocupar cargos de elección popular o ser candidato.
- VI.** No ser Notario Público.
- VII.** No ser miembro activo de los cuerpos de seguridad, ni ministro de culto religioso alguno.
- VIII.** No tener cargo de dirección en institución política nacional, estatal o municipal.
- IX.** No ser servidor público de confianza.

Artículo 93. Las mesas directivas ...

I. a IV. ...

El procedimiento para ...

a) a b) ...

- c)** A partir de la letra del abecedario sorteada por el Consejo General y con base en el primer apellido del ciudadano insaculado, en estricto orden de prelación y considerando el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo anterior de esta Ley, el nivel de escolaridad se considerará para ocupar un determinado cargo, la Dirección de Procesos Electorales y Educación Cívica elaborará la propuesta de integración de las mesas directivas de casilla.
- d)** Para determinar la cantidad de ciudadanos insaculados que tengan que ser considerados para el cumplimiento del inciso anterior, la Dirección de Procesos Electorales y Educación Cívica deberá observar la totalidad de casillas a instalar, así como el número suficiente de ciudadanos que garantice las sustituciones que por causas supervenientes puedan presentarse antes del día de la jornada electoral.
- e)** A más tardar en los primeros quince días del mes de junio, la Dirección de Procesos Electorales y Educación Cívica, presentará, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales, previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia.
- f)** Los consejos distritales ...

- g) La Dirección de Procesos Electorales y Educación Cívica, a través del Secretario Ejecutivo, informará al Consejo General del avance en la integración y capacitación de las mesas directivas de casilla.

Artículo 94. Es competencia de las mesas directivas de casilla:

- I.** Instalar la casilla.
- II.** Llenar las actas y demás documentación electoral.
- III.** Utilizar adecuadamente el material electoral. En el caso de las urnas y mamparas, colocarlas en lugares próximos y visibles.
- IV.** Declarar el inicio de la recepción de la votación.
- V.** Identificar a los ciudadanos que emitirán su voto.
- VI.** Recibir el voto de los ciudadanos.
- VII.** Declarar cerrada la votación.
- VIII.** Escrutar los votos.
- IX.** Computar los votos.
- X.** Fijar los resultados de las votaciones en el exterior del inmueble.
- XI.** Clausurar la casilla.
- XII.** Integrar y entregar los paquetes electorales, con los expedientes de las elecciones, a los consejos electorales que correspondan.
- XIII.** Las demás que por acuerdo del Consejo General y esta Ley, le confieran.

Artículo 97. El proceso electoral iniciará con la declaratoria que al efecto emita el Consejo General dentro de los diez primeros días hábiles del mes de enero del año de la elección y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 102. La etapa preparatoria de la elección, inicia con la sesión del Consejo General del Instituto en que emita la declaratoria correspondiente, la que deberá efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes de enero del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa preparatoria...

I. a XII. ...

Artículo 103. En la sesión ...

I. a II ...

- III** Comunicar los métodos que se implementarán para llevar a cabo la votación de los ciudadanos queretanos en el extranjero, así como los lugares donde esta se realizará.

Artículo 104. Los procesos internos...

Durante los diez días anteriores al inicio de las precampañas, cada partido o coalición determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el día previo al comienzo del proceso de selección interno, señalando la fecha de inicio del proceso interno, el método o métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

La convocatoria preverá...

Artículo 105. Los partidos políticos y las coaliciones, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General del Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular.

El Instituto expedirá...

La plataforma electoral...

Artículo 106. La propaganda política...

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, coaliciones, militantes y precandidatos, por medio del proselitismo público, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular. Todos los actos, que se lleven a cabo con motivo del procedimiento de selección interna de los partidos, deberán desarrollarse dentro del plazo que para las precampañas establece esta Ley.

Precandidato, es el...

En todos los...

Las precampañas darán inicio el 15 de marzo y concluirán a más tardar el 14 de abril del año de la elección.

La precampaña de...

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocados por cada partido o coalición, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes ni después del plazo de las precampañas.

Para el cumplimiento...

a) a b) ...

- c) En auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos o coaliciones en las precampañas electorales, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordará la implementación de un monitoreo para verificar los actos de proselitismo realizados, cuyos resultados puedan compulsarse con los estados financieros que presenten los partidos o coaliciones. El monitoreo podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo.

La información que se obtenga con motivo del mecanismo de monitoreo será reservada hasta que se resuelvan en definitiva los estados financieros correspondientes.

Artículo 107. Desde el inicio...

I. a IV ...

- a) Ejercer o utilizar...
- b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, prestación de un servicio público, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar a candidatos, partidos políticos o coaliciones.
- c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, cargos públicos, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en caso de incumplimiento, el Consejo General determinará lo procedente para la cancelación inmediata de dicha publicidad;

V. a VI. ...

VII. Las autoridades estatales y municipales pondrán a disposición del Instituto Electoral de Querétaro, los espectaculares, mamparas y elementos afines que tengan dispuestos en la vía pública para la difusión de la propaganda gubernamental, con el objeto de que a partir del mes de abril puedan ser empleados para la campaña de promoción del voto; para este fin, las autoridades correspondientes entregarán, por conducto del Secretario Ejecutivo, al Instituto, en el mes de febrero del año de la elección, el catálogo con su ubicación y características, así como los recursos financieros necesarios para su implementación; y

VIII. Las autoridades se reservarán un treinta por ciento los espectaculares, mamparas y elementos afines para ser usados en la difusión de las actividades relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población.

Quienes desacaten las...

Artículo 108. Las campañas darán inicio al día siguiente a aquel en que los consejos electorales resuelvan el registro de candidatos.

Artículo 109. Los gastos que...

I. a II. ...

En auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos o coaliciones en las campañas electorales, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordará la implementación de un monitoreo para verificar los actos de proselitismo realizados, cuyos resultados puedan compulsarse con los estados financieros que presenten los partidos o coaliciones. El monitoreo podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo, debiendo publicarse el resultado en la página electrónica del Instituto Electoral de Querétaro.

La información que se obtenga con motivo del mecanismo de monitoreo será reservada hasta que se resuelvan en definitiva los estados financieros correspondientes.

Artículo 110. En la fijación ...

I. a II. ...

III. Podrá fijarse o colocarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes. La distribución de éstos se hará mediante sorteo a cargo del Consejo General; para ello la Secretaría Ejecutiva entregará el catálogo con la ubicación y características de los mismos, de conformidad con los convenios que se celebren con las autoridades correspondientes.

En estos espacios, los partidos políticos y las coaliciones deberán difundir, preferentemente, los contenidos de sus plataformas electorales;

IV. a IX. ...

Los consejos municipales ...

Artículo 113. Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el periodo comprendido desde el inicio de las campañas electorales y hasta las 18:00 horas del día de la elección, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. La persona física...

II. Durante los ocho días previos a la elección y hasta las 18:00 horas del día de la elección, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quienes lo hicieren quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en el tipo penal previsto en el Código Penal del Estado de Querétaro; y

III. Las personas físicas...

Artículo 115. El Consejo General ...

Asimismo, dentro del periodo de campañas el Consejo General integrará una comisión encargada de convocar a los candidatos a Gobernador del Estado a un debate público, la cual fijará las reglas, fecha y demás aspectos relacionados. Fungirá como Secretario Técnico de la misma, el Director de Procesos Electorales y Educación Cívica.

El Instituto Electoral ...

La celebración de ...

Artículo 116. Las boletas electorales son los documentos en los que los ciudadanos ejercen su derecho al voto, y contendrán lo siguiente:

- I.** Entidad y distrito electoral uninominal o municipio, según corresponda;
- II.** Fecha de la elección;
- III.** Elección de que se trate;
- IV.** Nombre completo de los candidatos;
- V.** Cargo para el que se postulen;
- VI.** Emblema del partido político en el orden que le corresponda, según la antigüedad de su registro. En el caso de coalición, el orden corresponderá al del partido coaligado más antiguo. En el caso de la elección de Gobernador y de diputados de mayoría relativa, incluirá la fotografía tamaño pasaporte y a color, del candidato o de quien encabece la fórmula de mayoría;
- VII.** Un solo espacio para cada partido político o coalición, según corresponda;
- VIII.** Firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General;
- IX.** En el reverso de las boletas de la elección de diputados por mayoría relativa y de Ayuntamientos, las listas que cada partido político o coalición postule para candidatos a diputados y regidores de representación proporcional, según la elección de que se trate;
- X.** Medidas de seguridad que para cada proceso electoral determine el Director de Procesos Electorales y Educación Cívica, informando de éstas al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, en la sesión del día de la jornada electoral, después de las 18:00 horas.

XI. En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente, en el frente de la boleta, el mismo número de folio visible sólo a través de elementos tecnológicos.

Las boletas se imprimirán en formato vertical y utilizando colores distintos por tipo de elección. El papel en que se impriman deberá contener materiales reciclados, preferentemente.

El número de boletas a imprimir por cada elección, se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal para el proceso electoral ordinario, más las adicionales que apruebe el Consejo General, para que los representantes de los partidos políticos y coaliciones, emitan su sufragio.

Concluido el proceso electoral, el Consejo General podrá ordenar la destrucción de las boletas electorales.

Artículo 120. Las urnas en ...

La votación podrá realizarse mediante el uso de instrumentos electrónicos, cuyo modelo, criterios técnicos y de seguridad deberá aprobar el Consejo General, en las elecciones que éste lo acuerde.

Artículo 121. Los partidos políticos ...

Los representantes generales no tendrán suplentes y serán acreditados por distrito y municipio, uno por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, teniendo éstos sólo el carácter de propietarios. En todo caso, los representantes deberán ser residentes del municipio a que corresponda la elección y estar inscritos en la lista nominal del mismo.

Los partidos políticos...

En caso de...

Artículo 144. Los presidentes de...

- I.** Hasta tres horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas dentro de la cabecera de distrito o municipio;
- II.** Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de cabecera de distrito o municipio; y
- III.** Hasta doce horas cuando se trate de casillas rurales.

Los consejos distritales...

A la entrega...

Artículo 150. Los cómputos y...

I. Los cómputos atenderán...

a) a e) ...

f) Tratándose de la elección de Ayuntamientos y de diputados de mayoría relativa, el Consejo procederá a realizar la declaración de validez o nulidad de la elección, verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la fórmula que resultó electa, entregará las constancias de mayoría y, en su caso, de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

g) Se remitirán al Consejo General las actas de los cómputos parciales realizados para la elección de Gobernador, para los efectos del cómputo estatal; y

II. El recuento administrativo...

a) Sólo se desahogará...

b) El Consejo electoral ...

Se deroga

c) No serán motivo de recuento, aquellas casillas en las cuales el Consejo ya hubiese efectuado el cómputo y, por tanto, exista acta individual de casilla.

d) Para el desahogo del recuento, se podrán formar grupos de trabajo integrados por consejeros electorales, representante de partido político o coalición y, Secretario Técnico, conformando tantos como sea necesario.

e) Para cada grupo de trabajo, los partidos políticos y coaliciones, tendrán derecho a nombrar un representante propietario con su respectivo suplente.

f) El representante propietario y el suplente de cada partido político o coalición, no podrán actuar simultáneamente en el grupo de trabajo en que fueron nombrados.

g) Los resultados obtenidos en cada una de las casillas, se asentarán en el Acta de Recuento Administrativo de Casilla, la cual deberá tener un apartado para hacer constar las observaciones que formulen los representantes de partido político o coalición, así como los incidentes que se presenten durante el desahogo del recuento correspondiente.

h) Concluido el recuento de cada una de las casillas, los consejeros electorales procederán a realizar la sumatoria de los resultados de las Actas de Recuento Administrativo de Casilla y requisitarán el Acta de Recuento Administrativo de Consejo, la que, en su caso, será remitida al Consejo electoral que resolvió la procedencia del recuento, y

i) El consejo electoral que ordenó el recuento administrativo, procederá a ejecutar los actos de declaración de validez, verificación de requisitos de elegibilidad, entrega de constancias de

mayoría y, en su caso, de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

- III.** El Secretario Técnico hará constar en acta circunstanciada, los actos relativos a lo ordenado en este artículo.

Artículo 151. Son obligaciones de...

I. a II. ...

- III.** Expedir un ejemplar del acta de la sesión de cómputo, a los representantes de partido político o coalición, así como a los candidatos, en caso de que así lo soliciten.

IV. a VIII. ...

Artículo 153. El domingo siguiente...

1. La sesión de...

2. El cómputo y...

I. El cómputo atenderá...

a) a c)...

- d)** El Consejo General procederá a realizar la declaración de validez o nulidad de la elección, verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato que resultó electo y expedirá la constancia de mayoría correspondiente.

e) Derogado

II. El recuento administrativo...

- a)** El domingo siguiente al de la elección, los consejos distritales y municipales deberán sesionar de manera permanente, a efecto de atender los actos conducentes.

- b)** Verificada la actualización de alguno de los supuestos de procedencia del recuento administrativo, el Consejo General instruirá a los consejos distritales y municipales para que procedan en los términos a que se refiere el artículo 150, fracción II, incisos **b), c), d), e), f), y g)**.

- c)** Una vez recibidas todas las Actas de Recuento Administrativo Parcial de la Elección de Gobernador, el Consejo General realizará la sumatoria correspondiente y el resultado constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador.

- d)** Hecho lo anterior, el Consejo General procederá en los términos previstos en el inciso d), de la fracción I, del punto 2 de este artículo; y

3. El Secretario Ejecutivo hará constar en acta circunstanciada, los actos relativos a lo ordenado en este artículo.

Artículo 154. En la misma...

Tendrán derecho a...

Después de esta...

La asignación anterior...

Cuando un partido haya alcanzado quince curules, no podrá seguir participando en las asignaciones posteriores y su resultante de asignación seguirá integrado en el desarrollo de la fórmula.

En la asignación...

Artículo 160. Los consejos municipales o distritales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se hará la declaratoria de los partidos políticos que, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida en el municipio correspondiente.
- II. Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, el partido político o coalición que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa;
- III. Después de la primera asignación, si aún quedaran regidurías de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes aquellos partidos o coaliciones que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida y no tengan triunfo en mayoría relativa.
- IV. En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos o coaliciones con derecho a participar, que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación emitida válida;
- V. Se determina la votación efectiva, deduciendo de la votación emitida válida la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el tres por ciento referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III
- VI. Se calculará el porcentaje de asignación para cada partido político o coalición dividiendo su porcentaje de votación efectiva entre el número de regidores que hayan sido asignados más uno. Se asignará una regiduría al que obtenga el porcentaje de asignación mayor; y

VII. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o coalición que se le haya asignado la regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación. Se divide el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación del partido que no le correspondió la regiduría, entre el número de regidores asignados más uno. Al partido político o coalición que resulte con el porcentaje mayor, se le asigna una regiduría. Se repite el procedimiento señalado en esta fracción, hasta el reparto total de las regidurías.

Artículo 166. Para que una...

I. Contar con un mínimo de afiliados, equivalente al uno por ciento de la Lista Nominal en el Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud. Los afiliados deberán estar distribuidos en por lo menos diez municipios del Estado, de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que el municipio respectivo represente, en relación al total estatal;

II. a III. ...

Artículo 172. Para que una ...

I. Contar con un mínimo de afiliados, equivalente al cero punto **cinco** por ciento de la Lista Nominal en el Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud. Los afiliados deberán estar distribuidos proporcionalmente en por lo menos diez municipios del Estado, de acuerdo al porcentaje la Lista Nominal que el municipio respectivo represente en relación al total estatal;

II. Se deroga;

III. Haber celebrado en ...

a) Que ocurrieron a ...

b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, la clave de elector, el domicilio, la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, así como copia de la credencial para votar vigente.

c) Que fue electa...

IV. ...

Artículo 173. Para solicitar y ...

I. a III. ...

El Consejo General expedirá el Reglamento relativo a las Asociaciones Políticas.

Artículo 175. El convenio de...

a) a c)...

d) Los montos mínimos de financiamiento que cada partido político aporta.

e) a i)...

j) La designación del encargado de las finanzas que dará cumplimiento a las disposiciones en materia de financiamiento y fiscalización, hasta que queden aprobados los estados financieros de la coalición.

k) Domicilio legal para todos los efectos que deriven de esta Ley, que deberá corresponder al domicilio legal de alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición.

Artículo 176. Tratándose de elecciones ordinarias, el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto, a más tardar el 20 de febrero del año de la elección. En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria respectiva.

Al convenio de ...

Artículo 177. Dentro de los siete días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del convenio de coalición, el Consejo General del Instituto sesionará para resolver lo conducente, ordenando la publicación de la resolución respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado La Sombra de Arteaga.

Artículo 179. Para los efectos ...

Para el nombramiento ...

Los partidos políticos ...

Se deroga.

Los partidos coaligados ...

En los tiempos ...

Artículo 184. Cuando un partido ...

I. a II

III. El Consejo General, al recibir la solicitud, sesionará, dentro de un plazo de quince días, a fin de integrar una comisión para examinar los documentos y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley. La comisión formulará el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su integración, apoyándose, de considerarlo pertinente, en los mecanismos de verificación que estime convenientes;

IV. a V. ...

Artículo 191. La pérdida de ...

Derogado.

a) a c) derogados

Derogado

Derogado

Capítulo Cuarto

De los procedimientos preventivo, de liquidación y de conclusión de operaciones

Disposiciones generales

Artículo 191 A. Las instituciones políticas que pierdan su registro o la inscripción del mismo por cualquiera de las causales previstas en esta Ley, quedarán sujetas a los procedimientos preventivo y, en su caso, de liquidación o conclusión de operaciones.

Artículo 191 B. Los procedimientos estarán a cargo de la Unidad de Fiscalización, por conducto del interventor o liquidador que designe su titular, según corresponda, y deberán desarrollarse en los términos que establezca esta Ley y el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 191 C. Para el procedimiento preventivo se designará a un interventor, para el de liquidación o conclusión de operaciones, a un liquidador.

Las personas designadas podrán sustituirse en cualquier momento por el titular de la Unidad de Fiscalización, debiendo comunicarse por escrito a la institución política respectiva.

Artículo 191 D. Al entrar en funciones, el interventor y el liquidador, tendrán amplias facultades para actos de administración sobre el conjunto de bienes de las instituciones políticas.

Artículo 191 E. Durante el desarrollo de los procedimientos, las instituciones políticas están obligadas a permitir el acceso del interventor o liquidador, según el caso, a la contabilidad y a cualquier otro documento o medio procesable de almacenamiento de datos que sean útiles para el desempeño de sus funciones.

Artículo 191 F. El interventor y el liquidador, así como cualquier funcionario que intervenga en los procedimientos, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentación que conozcan durante su desahogo.

Artículo 191 G. La información relacionada con los procedimientos, será reservada hasta que se resuelvan en definitiva por la autoridad competente.

Capítulo Quinto Del procedimiento preventivo

Artículo 191 H. El procedimiento preventivo tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio de las instituciones políticas, los intereses de orden público, así como sus derechos y obligaciones frente a terceros.

Artículo 191 I. El procedimiento preventivo iniciará:

- I.** A partir del día siguiente a la sesión en que el Consejo General del Instituto realiza la sumatoria de los cómputos distritales de la elección de diputados de mayoría relativa, cuando el partido político no obtenga al menos el tres por ciento de la votación emitida válida para dicha elección.
- II.** A partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el registro de candidatos, cuando el partido político no participe en un proceso electoral con candidatos propios o en coalición.
- III.** En los demás casos se iniciará al día siguiente en que el Consejo General declare la pérdida del registro.

Para estos efectos, la Secretaría Ejecutiva informará al titular de la Unidad de Fiscalización, cuando las instituciones políticas se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados.

Artículo 191 J. El titular de la Unidad de Fiscalización notificará al representante de la institución política o al encargado de las finanzas, el inicio del procedimiento preventivo y la designación del interventor.

Artículo 191 K. A partir de la notificación, la institución política no podrá adquirir, enajenar, ceder o realizar actos jurídicos que impliquen afectación a su patrimonio, salvo erogaciones en el orden siguiente:

- I.** Salarios;
- II.** Obligaciones fiscales; y
- III.** Arrendamiento de inmuebles que funcionen como sedes de sus órganos internos y servicios de energía eléctrica, agua potable y línea telefónica fija.

Artículo 191 L. Iniciado el procedimiento preventivo, se retendrán al partido político las ministraciones del financiamiento público.

Artículo 191 M. Para la administración de los recursos en efectivo, se abrirá una cuenta bancaria denominada Preventiva y de liquidación; en la que deberá depositarse lo siguiente:

- I.** Los fondos de las cuentas bancarias existentes;
- II.** El efectivo disponible;
- III.** Las ministraciones de financiamiento público retenidas;
- IV.** Los ingresos que la institución política reciba durante el procedimiento de preventivo.
- V.** Cualquier otro recurso en efectivo de la institución política.

Los recursos depositados en la cuenta bancaria podrán utilizarse para cubrir los gastos que se generen con motivo del desahogo del procedimiento.

Artículo 191 N. Este procedimiento no suspende la obligación que tienen las instituciones políticas y su Encargado de las Finanzas de formular los estados financieros hasta la fecha del inicio del procedimiento y de presentarlos en el plazo correspondiente.

Artículo 191 Ñ. El procedimiento preventivo concluirá cuando cause ejecutoria la determinación administrativa o jurisdiccional relativa a la institución política que declare:

- I.** La pérdida de su registro o de la inscripción del mismo, o
- II.** La conservación del registro o de su inscripción.

Artículo 191 O. En caso de determinación administrativa o jurisdiccional ejecutoriada que declare la conservación del registro o su inscripción, la Secretaría Ejecutiva lo notificará a la Unidad de Fiscalización y a la institución política respectiva.

En este supuesto, la institución política podrá reanudar sus operaciones financieras y se le restituirá el saldo disponible en la cuenta bancaria Preventiva y de liquidación.

Capítulo Sexto Del Procedimiento de Liquidación

Artículo 191 P. El procedimiento de liquidación es el conjunto de actos realizados a partir de que cause ejecutoria la determinación que declare la pérdida del registro de una institución política estatal.

Para estos efectos, la Secretaría Ejecutiva informará a la Unidad de Fiscalización de la determinación ejecutoriada, quien a su vez, notificará a la institución política estatal el inicio del procedimiento y la designación del liquidador.

Artículo 191 Q. El procedimiento estará a cargo del liquidador, quien deberá:

- I.** Identificar y elaborar una relación de las obligaciones laborales, fiscales y con otros acreedores, a cargo de la institución política estatal respectiva;
- II.** Identificar y elaborar una relación de las cuentas por cobrar;
- III.** Identificar la existencia y monto de recursos, o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados, para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución política. Para estos efectos, podrán contratarse los servicios de un perito valuador de los registrados en la Coordinación de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV.** Ordenar, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de una convocatoria dirigida a los interesados que consideren que les asiste un derecho respecto del patrimonio de la institución política estatal; lo anterior, a efecto de que comparezcan dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación, para solicitar el reconocimiento de su crédito o derecho;
- V.** Elaborar un informe que someterá a la Comisión competente, por conducto del órgano encargado de la fiscalización, que contenga:
 - a)** Resumen pormenorizado de los actos ejecutados;
 - b)** Inventario y valor de los bienes susceptibles de enajenación;
 - c)** Monto de los recursos disponibles para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución política estatal; y
 - d)** Propuesta de pago de los créditos y obligaciones reconocidas, debiendo considerar el orden de prelación siguiente:

En primer lugar, aquéllas que los ordenamientos jurídicos aplicables determinan en protección y beneficio de los trabajadores de la institución política estatal. Posteriormente, las obligaciones fiscales que correspondan. Después las sanciones que en su caso haya impuesto el Consejo General. Si aún quedaran recursos disponibles, otras obligaciones contraídas con terceros, siempre que se encuentren debidamente documentadas en términos de las leyes de la materia y del Reglamento de Fiscalización.

La Comisión competente, emitirá dictamen sobre el informe que presente el liquidador;

- VI.** Una vez que el Consejo General conozca y apruebe el dictamen que emita la Comisión competente sobre el informe del liquidador, éste último procederá según el caso a:

- a) La enajenación directa de los bienes, tomando en cuenta el valor que hubiere aprobado el Consejo General; los recursos obtenidos se depositarán en la cuenta bancaria preventiva y de liquidación;
- b) Efectuar los trámites administrativos necesarios o ejercer las acciones legales a que haya lugar, a efecto de cobrar los adeudos a favor de la institución política estatal, siempre que éstos se realicen dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del informe; los recursos obtenidos se depositarán en la misma cuenta bancaria.

Cobrados los adeudos a favor o transcurrido el plazo señalado sin que se logre la recuperación, se procederá en términos del inciso siguiente;

- c) Efectuar los pagos a cargo de la institución política estatal, atendiendo el orden de prelación previsto.
- d) Elaborar un informe final del cierre del procedimiento de liquidación, en el cual detallará las operaciones realizadas, circunstancias relevantes del procedimiento y, en su caso, los pasivos pendientes de pago o la entrega del remanente, el cual será devuelto al Consejo General, a través del órgano encargado de la fiscalización.
- e) En caso de obligaciones o pasivos pendientes de pago, el liquidador lo comunicará a los acreedores respectivos, informándoles la insuficiencia de recursos para pagar los adeudos.
- f) En caso de remanente de bienes, el Consejo General los adjudicará a favor del Estado, ingresándolos a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Capítulo Séptimo **Del Procedimiento de Conclusión de Operaciones**

Artículo 191 R. El procedimiento de conclusión de operaciones es el conjunto de actos realizados a partir de que cause ejecutoria la determinación administrativa o jurisdiccional que declare la pérdida de la inscripción del registro en la entidad de un partido político nacional.

Artículo 191 S. Este procedimiento cancela el financiamiento público del partido político nacional en la entidad, con excepción del autorizado por el Consejo General, el cual se dispondrá en los términos previstos en este capítulo.

Artículo 191 T. La Secretaría Ejecutiva, previo al inicio del procedimiento, deberá informar al Instituto Federal Electoral de la determinación administrativa o jurisdiccional, solicitándole haga saber el estado jurídico que guarda el partido político nacional respectivo.

Artículo 191 U. Una vez recibida la notificación del Instituto Federal Electoral, relacionada al estado jurídico que tenga el partido político respectivo, la Secretaría Ejecutiva lo hará saber a la Unidad de Fiscalización, quien a su vez, notificará al partido político nacional respectivo el inicio del procedimiento.

Artículo 191 V. Tratándose de un partido político que conserve su registro ante la autoridad electoral federal, el órgano encargado de la fiscalización le hará saber al Instituto Federal Electoral, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que el partido político nacional tiene en la entidad, a efecto de que se incorporen a su patrimonio o se considere en su situación financiera; dando cuenta al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 191 W. Cuando un partido político nacional pierda su registro ante el Instituto Federal Electoral y ante el Instituto, el órgano encargado de la fiscalización designará al liquidador, quien deberá:

- I. Identificar y elaborar una relación de las obligaciones laborales, fiscales y con otros acreedores, a cargo del partido político nacional;
- II. Identificar y elaborar una relación de las cuentas por cobrar;
- III. Identificar la existencia y monto de recursos y bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del partido político nacional. Para estos efectos, podrán contratarse los servicios de un perito valuador de los registrados en la Coordinación de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. Ordenar, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de una convocatoria dirigida a los interesados que consideren que les asiste un derecho respecto del patrimonio del partido político nacional; lo anterior, a efecto de que comparezcan dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación, para solicitar el reconocimiento de su crédito o derecho; y
- V. Elaborar un informe que contenga:
 - a) Resumen pormenorizado de los actos ejecutados;
 - b) Inventario de los bienes susceptibles de enajenación; y
 - c) Monto de los recursos disponibles para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del partido político nacional.

Artículo 191 X. Cuando el órgano encargado de la fiscalización conozca del informe elaborado, lo remitirá al Instituto Federal Electoral, para que éste realice los actos conducentes en términos de la legislación aplicable, lo cual, deberá informarse al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 192. Sólo los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados, podrán registrar, a través de su representante legal, candidatos a cargos de elección popular, procurando garantizar en todo momento la equidad de género.

Artículo 194. La solicitud de ...

I. Nombre completo, apellidos y sexo;

II a VII. ...

La solicitud deberá...

Artículo 195. A la solicitud ...

I Copia certificada del ...;

II. Copia certificada de la credencial para votar vigente;

III. a IV. ...

Los documentos a ...

Los órganos electorales ...

Artículo 213. Constituyen infracciones de ...

I. a III. ...

IV. Aceptar donaciones, aportaciones económicas, o cualquier tipo de ingreso, cuyo monto sea superior a los límites permitidos por esta Ley;

V. a VII. ...

Artículo 222. Las infracciones señaladas ...

I. Respecto de los ...

a) a f) ...

En caso de ...

II Respecto de los ...

a) a c) ...

III Respecto de los ...

a) Con amonestación pública;

b) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro; y

- c) Respeto de las personas morales con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro.

En caso de ...

IV. Respeto de los ...

- a) a c) ...

V. Respeto de los ...

- a) a d) ...

Artículo 224. Para la individualización ...

- a) a f) ...

Se considerará reincidente ...

Los aprovechamientos derivados de las sanciones económicas impuestas por el Consejo General del Instituto, formarán parte del patrimonio del organismo electoral. En el caso de las instituciones políticas, el monto de las sanciones se podrá restar de sus ministraciones de financiamiento público, conforme a lo que determine el Consejo General.

Las resoluciones del ...

La interposición del ...

Artículo 226. El ejercicio de la facultad sancionadora del Consejo General, a través de los procedimientos que regula esta Ley, únicamente podrá iniciarse a instancia de parte, cuando la Secretaría Ejecutiva reciba la denuncia correspondiente.

Se exceptúa de lo anterior, los procedimientos que tengan por objeto sancionar conductas que deriven de irregularidades que el Consejo General identifique con motivo de los procedimientos de fiscalización de los recursos de las instituciones políticas y coaliciones.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la ejecución de la conducta respectiva.

La presentación de la denuncia o, en su caso, el acuerdo del Consejo General en el que se instruye el inicio del procedimiento respectivo, interrumpen el plazo para la prescripción.

Artículo 235. En caso de que la sanción que se imponga al funcionario electoral sea de las contempladas por los incisos a), b) o d) de la fracción V del artículo 221, la sanción se aplicará por

conducto del superior jerárquico, quien deberá informar al Secretario Ejecutivo del Instituto de su cumplimiento.

Artículo 238. El escrito en ...

Las denuncias deberán ser presentadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado La Sombra de Arteaga, la determinación del Consejo General relativa al dictamen de los estados financieros correspondientes al trimestre durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o bien, los relativos a las actividades de campaña y precampaña.

Tratándose de infracciones en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de las instituciones políticas, el término de la prescripción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo del Consejo General dictado con motivo de la fiscalización de los estados financieros en los que presuntamente se hayan suscitado los hechos.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Capítulo Único De los procedimientos internos de los partidos políticos

Artículo 242. Se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, los siguientes.

- I.** La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- II.** La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- III.** La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- IV.** Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- V.** Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Las controversias relacionadas con los asuntos enlistados en las fracciones anteriores, serán resueltas por los órganos establecidos por los partidos políticos en sus estatutos para tales efectos, quienes deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Los militantes podrán acceder a los medios de defensa jurisdiccionales una vez que hayan agotado las instancias internas de sus partidos

Artículo segundo: Se modifica el artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para la tramitación...

En los procedimientos que versen sobre derechos fundamentales deberá observar el principio pro

ciudadano.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria en el siguiente orden:

I. a III. ...

IV. Los principios generales de derecho y los compromisos establecidos en las Convenciones y demás instrumentos internacionales que hayan sido suscritos por el Estado Mexicano, ratificados por el Senado de la República y que se encuentren vigentes.

Cuando se trate de normas que contengan derechos políticos-electorales, no se podrá realizar una interpretación restrictiva.

Artículo tercero: Se modifica el texto del artículo 319 del Código Penal para el Estado de Querétaro, de la siguiente manera:

Artículo 319. Se impondrán de...

I. Los ministros de...

II. A la persona física y/o representante legal de la persona moral que publique o difunda por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, antes del plazo señalado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo cuarto: Se adiciona el artículo 4 bis de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, con la siguiente redacción:

Artículo 4 bis.- Corresponde al Ministerio Público Especializado en Materia Electoral:

- I. Investigar las conductas tipificadas como delitos contra la seguridad, certeza y eficacia del sufragio;
- II. Realizar todos los actos y procedimientos necesarios para la debida integración de la averiguación previa en los asuntos de su competencia;
- III. Ejercitar en términos de ley la acción penal ante el juez competente;
- IV. Realizar los actos procesales necesarios para el dictado de sentencia en los procesos penales de su competencia;
- V. Interponer recursos y expresar agravios, para el trámite regular y correcta resolución del procedimiento;
- VI. Ordenar o solicitar a la autoridad competente las medidas precautorias necesarias, y
- VII. Las demás previstas en el artículo 4 de esta Ley, en otros artículos de la misma y en diversas disposiciones legales.

Una vez que el Consejo General haga la declaratoria del inicio del proceso electoral, el Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, procederá a nombrar el número de agentes del ministerio público especializados en materia electoral a distribuir en cada distrito judicial,

proveyendo en el ámbito de su competencia lo necesario para el adecuado desempeño de sus funciones.

En proceso electoral, deberá atenderse con la máxima celeridad la investigación de las conductas referidas en la fracción primera de este artículo.

Terminado el proceso electoral, deberá conservarse al menos un agente del Ministerio Público Especializado en Materia Electoral.

Artículo quinto: Se adiciona el artículo 73 bis a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, con el siguiente texto:

Artículo 73 bis. Toda la propaganda o publicidad gráfica que se haga de las obras, programas o acciones por cualquier sujeto de esta Ley, deberá hacerse en tonos de grises, incluyendo tanto el texto como las imágenes, en su caso.

Artículo sexto: Se adiciona el artículo 42 bis a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, quedando de la forma siguiente:

Artículo 42 bis. En el caso de Gobernador, Diputados de la Legislatura y Ayuntamientos, dentro de los treinta días siguientes a la toma de protesta de su cargo, deberán inscribir ante el órgano interno de control, las propuestas que hayan formulado en campaña.

Dicha información será pública, deberá presentarse en el sitio electrónico del Poder o Ayuntamiento, y tendrá carácter meramente ilustrativo.

Artículos transitorios

Primero. Esta ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado La Sombra de Arteaga

Segundo. Aquéllos procedimientos que se encuentren en trámite o en ejecución a la entrada en vigor de esta ley, se resolverán, tramitarán, ejecutarán o sustanciarán, conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio; para el caso de los procedimientos de fiscalización del año 2011, deberá atenderse a las disposiciones con las que dieron inicio.

Tercero. El artículo 61 fracción I, iniciará su vigencia cuando se renueve el Consejo General en el año 2017.

Mientras entra en vigor la referida fracción, la elección de quien fungirá como Presidente se realizará por la actual integración del Consejo General.

Cuarto. La reforma al artículo 103, fracción III, entrará en vigor para el proceso electoral de 2015.

Quinto. En el caso de la designación del Secretario Ejecutivo, Contralor Interno y Titular de la Unidad de Fiscalización, el Consejo General contará con quince días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Sexto. Designado el Secretario Ejecutivo, éste contará con quince días hábiles para proponer a los Titulares de las Direcciones.

Séptimo. En la designación de los funcionarios Titulares de las áreas que se crean, podrá considerarse a los funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro, en caso contrario, se respetarán sus derechos laborales.

Octavo. Para cumplir con las disposiciones de esta Ley los poderes Legislativo y Ejecutivo deberán considerar una ampliación presupuestal que le permita al Instituto Electoral de Querétaro, llevar a cabo sus fines.

Noveno. El Consejo General deberá expedir y adecuar su reglamentación para el debido cumplimiento a esta reforma, teniendo como límite hasta 30 días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

Atentamente

Tu participación hace la democracia

Lic. José Vidal Uribe Concha
Presidente del Consejo General
del Instituto Electoral de Querétaro

Mtro. Carlos A. de los Cobos Sepúlveda
Secretario Ejecutivo del Consejo General
del Instituto Electoral de Querétaro